

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



**Declaración de la madre respecto al PATER IS EST e interés
superior del niño, Tumbes 2020.**

TESIS

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

Autora: Br. Sarita Isabel Nieves Hidalgo

TUMBES, 2021

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



Declaración de la madre respecto al PATER IS EST e interés superior del niño, Tumbes 2020.

TESIS APROBADA EN FORMA Y ESTILO POR:

Mg. Christiam Giancarlo Loayza Pérez (Presidente)

Mg. Vanessa Reneé Roque Ruiz (Secretario)

Mg. Frank Alexander Díaz Valiente (Vocal)

TUMBES, 2021

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



Declaración de la madre respecto al PATER IS EST e interés superior del niño, Tumbes 2020.

LAS SUSCRITAS DECLARAMOS QUE LA TESIS ES ORIGINAL EN SU CONTENIDO Y FORMA:

Br. Nieves Hidalgo, Sarita Isabel (Autora)

Dra. Alcántara Mío, Carmen Rosa (Asesora)

TUMBES, 2021



UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA DE DERECHO



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

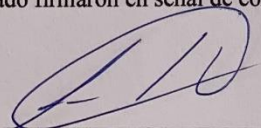
En la ciudad de Tumbes, a los diez días del mes de setiembre del dos mil veintiuno, siendo las 20:00 horas, se reunieron, los integrantes del jurado, designados por **Resolución Decanal N° 060-2021/UNTUMBES-FDCP-D(e); del 05 de abril del 2021, integrado por el** Mg. Christiam Giancarlo Loayza Pérez con DNI N° 10813859 en su condición de presidente, Mg. Vanessa Renée Roque Ruiz con DNI N° 42367223 miembro, Mg. Frank Alexander Díaz Valiente con DNI N° 46378953 miembro Dra. Carmen Rosa Alcántara Mío con DNI N° 00252831 Asesora de Tesis; para la sustentación en acto público de la tesis titulada **DECLARACIÓN DE LA MADRE RESPECTO AL PATER IS EST E INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, TUMBES 2020**, ejecutada por la bachiller Sarita Isabel Nieves Hidalgo, para optar el Título Profesional de Abogado, la que se realiza en FORMA VIRTUAL, mediante aplicación Google Meet, mediante enlace meet.google.com/yao-wphq-gui

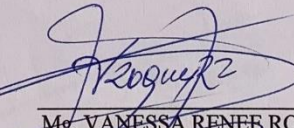
En conformidad con el artículo 55° y siguientes del Reglamento de Grados y Títulos y Artículo 62° y siguientes del Reglamento de Tesis de Pregrado y Posgrado, de la Universidad Nacional de Tumbes, la sustentación de la tesis es un acto público de exposición y defensa del trabajo ejecutado, amparado en las normas reglamentarias invocadas, el presidente del jurado dio por iniciado el acto de sustentación, concediendo el uso de la palabra al bachiller **SARITA ISABEL NIEVES HIDALGO**, para que proceda a la sustentación de la tesis.

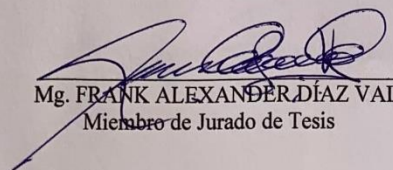
Luego de la sustentación de la tesis, formulación de preguntas y la deliberación del jurado, en conformidad con el artículo 57° del Reglamento General de Grados y Títulos, concordante con el artículo 65° del Reglamento de Tesis de Pre grado y posgrado de la Universidad Nacional de Tumbes. Declaran aprobado por unanimidad con el calificativo de Regular (), Buena () Muy Buena (x) y Sobresaliente ().

Por tanto la Bachiller, queda **APTA**, para iniciar los trámites administrativos, y el Consejo Universitario de la Universidad Nacional de Tumbes, expida el Título Profesional de Abogado, en conformidad con lo estipulado en el Artículo 90° del Estatuto de la Universidad Nacional de Tumbes y lo normado en el Reglamento de Grados y Títulos.

Siendo las veintiún horas con treinta minutos, del mismo día, el Presidente del Jurado dio por concluido el presente acto académico, de sustentación de tesis, para mayor constancia de lo actuado firmaron en señal de conformidad todos los integrantes del jurado.


Mg. CHRISTIAM GIANCARLO LOAYZA PÉREZ
Presidente de Jurado de Tesis


Mg. VANESSA RENEE ROQUE RUIZ
Miembro de Jurado de Tesis


Mg. FRANK ALEXANDER DÍAZ VALIENTE
Miembro de Jurado de Tesis


Dra. CARMEN ROSA ALCÁNTARA MÍO
Asesora de Tesis

DEDICATORIA

A mi madre por darme la vida y enseñarme desde pequeña la importancia de trabajar, a mi padre por enmendar sus errores y apoyarme en la Universidad, a mi hermana mayor por ser mi confidente y amiga genuina, a mi hermana menor por ser mi soporte emocional cuando siento que ya no puedo más.

A mí querida sobrina Adriana y mi prima Kamila.

A mis mentores el Dr. Perú Valentín Jiménez La Rosa y quien en vida fue el Dr. Raúl Chiroque Guerrero.

AGRADECIMIENTO

*A mi querida Asesora, Dra. Carmen Rosa Alcántara
Mío quien fue pieza clave en este proceso.*

*A mis docentes por las tantas lecciones impartidas,
mis compañeros de clases por los innumerables
buenos momentos.*

“Per aspera ad astra”.

INDICE

DEDICATORIA.....	v
AGRADECIMIENTO.....	vi
RESUMEN	10
ABSTRAC	11
I. INTRODUCCIÓN	12
II. REVISIÓN DE BIBLIOGRAFÍA	15
2.1. Antecedentes.....	15
2.1.1. Antecedentes Internacionales	15
2.1.2. Antecedentes Nacionales	16
2.1.3. Antecedentes Locales	18
2.2. Bases Teóricas	19
2.2.1. Antecedentes de la filiación según la legislación peruana.....	19
2.2.2. Antecedentes, conceptualización y clases de filiación, según la doctrina.....	21
2.3. Decreto Legislativo N° 1377	25
2.3.1. Antecedentes	25
2.3.2. Modificaciones legislativas más relevantes.....	26
2.3.3. Motivación de la norma	27
2.4. Impugnación de Paternidad	28
2.4.1. Filiación extramatrimonial	28
2.5. Principio del Interés Superior del Niño	37
2.5.1. Noción.....	37
2.5.2. La Convención Internacional sobre Derechos del Niño.....	38
2.5.3. La Corte Interamericana de Derechos Humanos	40
2.5.4. El Interés Superior del Niño en la legislación nacional.....	42
2.5.5. Vulneración del desarrollo integral del menor respecto a la ausencia y/o desplazamiento forzado de la figura paterna	42

2.5.6. Aspecto dinámico del Derecho a la identidad en atención al Principio del Interés Superior del Niño	44
2.6. Definición de términos básicos	46
III. MATERIALES Y MÉTODOS	51
3.1. Hipótesis	51
3.2. Variables y Operacionalización.....	51
3.3. Tipo de estudio y diseño de contrastación de hipótesis	52
3.4. Población, Muestra y Muestreo	52
3.4.1. Población.....	52
3.4.2. Muestra	53
3.4.3. Muestreo	53
3.5. Métodos, técnicas e instrumentos de recolección de datos	53
3.5.1. Métodos de la investigación	53
3.5.2. Técnicas	54
3.5.3. Instrumentos de recolección de datos	54
3.5.4. Plan de procesamiento y análisis de datos	54
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	55
4.1. DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS	55
4.2. DISCUSIÓN	88
V. CONCLUSIONES	98
VI. RECOMENDACIONES	100
VII. BIBLIOGRAFÍA.....	101
VIII. ANEXOS	105

RESUMEN

En la investigación desarrollada se realizó un análisis descriptivo-explicativo, con el propósito de dar solución al problema planteado “¿Cuáles son los efectos jurídicos de la facultad declarativa de la madre respecto al PATER IS EST que ampara el Decreto Legislativo N° 1377 sobre el interés superior del niño del hijo extramatrimonial de la mujer casada, Tumbes 2020?”, el mismo que, se planteó debido a la necesidad de comprender y explicar en qué medida la modificación introducida por el Decreto Legislativo 1377 respecto a la declaración de la madre sobre el *pater is est* puede afectar el “Principio del Interés Superior del Niño”. En tal sentido, para lograr dicho objetivo se aplicó la técnica de la entrevista a magistrados y profesionales especializados en derecho civil y familiar, llegando a la conclusión que, si bien es cierto, el propósito de la norma es amparar el derecho a la identidad de los menores, las modificaciones introducidas podrían traer efectos negativos, ya que no se han previsto ciertos vacíos con respecto a la declaración expresa de la madre sobre el padre biológico de su hijo, toda vez que ello podría lesionar la identidad del menor, cuando éste haya llegado a la edad suficiente para desarrollar su identidad dinámica .

Palabras Claves: Facultad declarativa, presunción de paternidad, derecho a la identidad, interés superior del niño.

ABSTRAC

In the research carried out, a descriptive-explanatory analysis was carried out, in order to solve the problem posed. What are the legal effects of the mother's declarative power with respect to the PATER IS EST that protects Legislative Decree No. 1377 on interest superior of the child of the extramarital son of the married woman, Tumbes 2020? which was raised due to the need to understand and explain to what extent the modification introduced by Legislative Decree 1377 regarding the mother's statement on the pater is est it may affect the Principle of the Best Interest of the Child. In this sense, to achieve this objective, the technique of interviewing magistrates and professionals specialized in civil and family law was applied, reaching the conclusion that, although it is true, the purpose of the norm is to safeguard the right to identity of minors, the modifications introduced could have negative effects, since certain gaps have not been foreseen with respect to the express declaration of the mother about the biological father of her child, since this could damage the identity of the minor, when he has come old enough to develop your dynamic identity.

Keywords: Declarative power, presumption of paternity, right to identity, best interests of the child.

I. INTRODUCCIÓN

En la investigación denominada “Declaración de la madre respecto al PATER IS EST e interés superior del niño, Tumbes 2020”, se tuvo como objetivo general analizar los efectos jurídicos de la facultad declarativa de la madre respecto al PATER IS EST que ampara el Decreto Legislativo N° 1377 sobre el interés superior del hijo extramatrimonial de la mujer casada.

Como se sabe, la impugnación de paternidad ha sido durante años un tema controversial a nivel jurídico y social, en el Perú y en el mundo; y no precisamente por lo que en esencia consistía esta figura jurídica del Derecho de Familia, sino por las barreras limitantes hacia terceros con intereses legítimos que se veían afectados por lo que establecía la Ley.

Así pues, la llamada impugnación de paternidad, era ejercida de forma exclusiva por el cónyuge de la mujer casada que considere que el hijo que ante la ley le había sido adscrito, no tenía en realidad tal condición desde un punto de vista genético.

Esto traía consigo una serie de afectaciones sustentadas a nivel doctrinario y jurisprudencial, alegando que, de acuerdo a Ley, la llamada “Presunción de paternidad” era la regla general, es decir, el hijo nacido en un matrimonio era automáticamente, de acuerdo a Ley, adjudicado hijo del cónyuge, y sólo si este último cuestionaba tal hecho -lo negaba u obtenía sentencia firme a su favor-, existía la posibilidad que un tercero que se considere el verdadero progenitor de ese hijo entre en el juego de la filiación.

En tanto ello sucedía durante años, diversos órganos jurisdiccionales adoptaban posturas criteriosas distintas, dando lugar en ciertas oportunidades a otorgar tutela jurisdiccional efectiva a terceros que reclamen la titularidad de la paternidad, pese a no estar amparados por Ley.

En la actualidad, nuestro marco legal acoge el “Decreto Legislativo N° 1377, Ley que fortalece la protección integral de niñas, niños y adolescentes”, dispositivo normativo que insertó una serie de modificaciones y derogaciones trascendentales en el Código

Civil, entre ellas la del artículo 361° -*PATER IS EST* o Presunción de paternidad-, que es donde se centró la presente investigación.

Si bien este instrumento legal mantiene como regla general el hecho que “el hijo de la mujer casada tiene como padre al esposo”, ha añadido en su estructura una singularidad que es “salvo declaración expresa de la madre”; esto en concreto, constituye una variación significativa en comparación con el derogado artículo, puesto que la presunción de paternidad ya no ostenta un carácter absoluto, entendiéndose que hoy en día con la sola acción manifestante de la madre se destruye por completo tal presunción añeja del Derecho Civil, hecho que hace algunos años era imposible.

Ahora bien, la denominada “Presunción de paternidad”, principio básico del derecho de familia durante años, aparece en su origen como un mecanismo de defensa del honor del cónyuge y su familia; sin embargo, en la actualidad, su utilidad es más para lograr resguardar el derecho a la identidad de los menores; ya que los fallos judiciales emitidos respecto a este conflicto de intereses han sido poco uniformes antes de la entrada en vigencia del “Decreto Legislativo 1377”, lo que a grandes luces constituía una grave afectación al “Principio de Interés Superior del Niño”.

Sin embargo, la modificación legislativa recaída en el artículo 361° del Código Civil, es pasible también de un análisis crítico e interpretación más allá de lo literal; pues tal cual ha quedado su redacción da lugar a una serie de interrogantes, inquietudes e incertidumbres de relevancia socio-jurídica, ya que de por medio sigue encontrándose un menor.

Pues bien, la postura que se ha mantenido en la investigación se situó en la hipótesis en que precisamente la “sola declaración expresa de la madre” abre las puertas al derecho efectivo de un tercero -cualquiera, el que ella decida nombrar- y a partir de allí este tercero sea legitimado ante la Ley para ostentar la titularidad de padre y concretar la filiación con el menor.

Es inquietante el vacío que ha dejado la norma, en el sentido que, es poco conveniente dejar en el libre albedrío de la declarante al momento en que ésta decide manifestar

precisamente quién es el verdadero progenitor, pues supongamos que con el transcurso del tiempo el menor ha creado lazos socio afectivos con su cónyuge, quien ante la ley y la sociedad es su padre, es decir, ya ha creado una identidad dinámica, tal potestad de la madre crearía una afectación en la integridad psíquica del hijo.

Por otro lado, supongamos que el menor desea conocer sus raíces, es decir, exige el derecho de ser reconocido por su progenitor y de esta forma gozar efectivamente de su derecho a la identidad biológica, pero posterior a la declaración de la madre, el presunto verdadero padre se desconoce del menor, se niega de forma voluntaria a reconocerle y peor aún no dispone en lo más mínimo de predisposición por responder con las obligaciones que le corresponden (alimentos), también estaríamos frente a una grave vulneración del “Principio de Interés Superior del Niño”.

Por lo expuesto, puede considerarse que el “derecho a la identidad y el interés superior del niño” podrían contraponerse a medida que el juez sopesa en cuál caso concreto y en qué medida un menor también tiene derecho a conocer a su verdadero padre (padre biológico); de igual forma deberá valorar criteriosamente en qué circunstancias una declaración expresa de la madre podría perjudicar el desarrollo integral del menor cuando el verdadero padre asume su responsabilidad, sobre todo si el menor ha convivido mucho tiempo con su padre legal donde el transcurso del tiempo ha podido identificarse con este.

En ese sentido, nació la inquietud de abordar este tema de investigación, con el objetivo de analizar los efectos jurídicos que trae consigo la facultad declarativa de la madre respecto a la presunción de paternidad, la misma que ha sido otorgada recientemente con el Decreto Legislativo 1377, y de esta forma comprender y explicar en qué medida la modificación de la norma sustantiva civil afecta el “Principio del Interés Superior del Niño”; todo ello recabado de la opinión de magistrados y personal profesional inmerso en la figura jurídica materia de estudio, así como de los abogados especializados en el tema.

II. REVISIÓN DE BIBLIOGRAFÍA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedentes Internacionales

López (2008), autor de la tesis titulada: “Importancia de admitir prueba en contra de la presunción de paternidad respecto al hijo concebido durante el matrimonio”; empleando un estudio descriptivo – explicativo, arribó a la siguiente conclusión: “En Guatemala la presunción se toma como verdad, sin haberse, establecido por cualquier medio si el esposo es el padre del hijo concebido durante el matrimonio. Por lo tanto, al restringir la prueba para oponerse a la condición de padre e hijo del esposo como presunción, se viola el principio de libertad de prueba, y no se puede aceptar ninguna otra prueba, excepto que el esposo no pueda comunicarse con su cónyuge. Por estas razones, la ley civil de Guatemala debe aceptar cualquier cosa. El tipo de evidencia es principalmente evidencia científica para que el esposo pueda probar a través de su propia investigación que él no es el padre del niño concebido”.

Barrueta (2011), autor de la tesis titulada: “La Situación Procesal del Hijo Adulterino”, empleando un estudio descriptivo - explicativo, obtuvo la siguiente conclusión: “En la actualidad la problemática de la presunción pater is est se resume por la falta de legitimación para promover las acciones que tiendan a permitir el emplazamiento familiar acorde con la realidad biológica, se puede inferir que la premisa principal del problema es que la posibilidad de los artículos 202°, 203° es limitada y 204° 205° y 212° se utilizan para cuestionar el matrimonio y la relación entre padres e hijos. La razón de esto es que sólo admiten que este comportamiento es beneficioso para el esposo y sus herederos, pero no tienen una posición activa para probar al hijo o la madre. Frente a cosas que parecen perjudicar a los niños, por el conflicto de intereses entre padres y menores, es justo y deseable resolver los conflictos en torno a la verdad biológica, porque toda la sociedad necesita investigar los temas relacionados, porque los intereses sociales están amenazados y la ciudadanía. El orden está comprometido, al final hay que establecer el parentesco, que sólo se puede explicar en base a la realidad biológica, lo cual es consistente con lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”.

Villalón (2013), autor de la tesis titulada: “La presunción legítima de paternidad y su complementariedad con los derechos fundamentales: necesidad de legislar en favor de las minorías”, empleando un enfoque cualitativo y tipo de investigación descriptiva, obtuvo la siguiente conclusión: “En Costa Rica, la aplicación estandarizada de la presunción de relación padre-hijo viola los derechos básicos de una parte de la población; en este caso, todos los hijos de niños que no están registrados con uno de los padres; padres de padres registrados, que no son padres pero están obligados a tener Las obligaciones que implica la licencia de maternidad y los derechos de los padres biológicos que no pueden simplemente convertirse en titulares de derechos porque presumiblemente excluyen derechos. Por lo tanto, cree que la reforma legal en cierto sentido es crucial. El primero en extender el plazo a quienes impugnaron la prueba de paternidad. El segundo paso incluye la modificación del artículo 69 de la Ley de Familia, siempre que comience el plazo de 300 días opera a partir de la fecha de presentación de un reclamo, no existe tal disposición desde el anuncio de la disolución de las fianzas o la separación judicial”.

2.1.2. Antecedentes Nacionales

Fabián (2016), autor de la tesis titulada: “El derecho a la identidad biológica en hijo extramatrimonial de mujer casada”, tuvo como objetivo de “determinar las consecuencias que acarrea el hecho que el hijo extramatrimonial de mujer casada no cuente con su verdadera identidad”, llegando a la conclusión que “mientras el esposo no discuta con el padre y obtenga un juicio favorable, los hijos extramatrimoniales de una mujer casada no pueden ser reconocidos por su verdadero padre biológico. Esto es evidentemente injusto en las normas sustantivas porque viola los derechos básicos del niño. Las niñas y adolescentes tienen verdaderas identidades biológicas, por lo que los niños y niñas se ven privados de su derecho a obtener sus verdaderas identidades biológicas y se ven gravemente afectados por la exigencia de los prerequisites o prerequisites de sus condiciones. Sin embargo, en nuestras peligrosas leyes y cultura social En realidad esta condición no se puede cumplir, sobre todo en estas instituciones, los gerentes no respondieron a tiempo, retrasando trámites importantes”.

Terreros (2017), autor de la tesis “El conflicto entre la presunción pater is est del artículo 361° del Código Civil y la prueba biológica del ADN frente al derecho a la identidad del hijo extramatrimonial de la mujer casada”; tuvo como objetivo “analizar la presunción de paternidad – pater is est, contenido en el artículo 361° y siguiente del Código Civil”, empleó una investigación dogmática jurídica empleamos la técnica del análisis documental y la bibliográfica, con sus instrumentos el análisis de contenido y las fichas textuales, de comentario, de resumen y críticas, llegando a la conclusión que “en comparación con los derechos de los hijos extramatrimoniales de las mujeres casadas, existe una contradicción obvia entre la presunción de paternidad marital y la prueba biológica de ADN, porque; el hijo ilegítimo impone licencia de paternidad ilegítima y / o falsa, mientras que el segundo se rige por normas científicas y / o biológicas que determinan el verdadero origen biológico del hijo ilegítimo nacido en el matrimonio”.

Robles (2018), autor de la tesis titulada: “Reconocimiento de la presunción de paternidad en la unión de hecho en el ordenamiento jurídico peruano”; tuvo como objetivo “determinar los fundamentos jurídicos para el reconocimiento de la presunción de paternidad en la unión de hecho en el ordenamiento jurídico peruano”, empleó una investigación jurídica de tipo dogmático y por su naturaleza cualitativa, con la técnica documental y análisis de contenido, llegando a la conclusión que “nuestro ordenamiento jurídico civil tiene un vacío normativo al regular la presunción de relación padre-hijo en la alianza de facto; se encuentra en un estado de desprotección e indefensión, por lo que es necesario recurrir a principios constitucionales”.

Albújar (2018), autor de la tesis titulada: “Análisis crítico del Decreto Legislativo N° 1377 a propósito de la impugnación de paternidad del hijo extramatrimonial de mujer casada – Chimbote 2018”; tuvo como objetivo principal “analizar si este Decreto Legislativo cumple con la finalidad para cual fue hecha, si realmente resguarda el Interés Superior del Niño y el derecho de la identidad dinámica del menor”, empleó un diseño de investigación perteneciente al rubro de la fenomenología, la técnica usada fue la observación, la transcripción de recursos no verbales (entrevistas), llegando a la conclusión que “el propósito del Decreto Legislativo 1377 es proteger los derechos de

los niños y / o jóvenes sin defensa, como el derecho a la identidad en este tipo de procesos, pero existen algunas lagunas que protegerán plenamente a los menores. Esta es la ley civil El impacto de las modificaciones introducidas en el Código es totalmente contrario a las intenciones de los legisladores, depende de que provoque disputas entre todas las partes, en este caso prevalecerá la condición de menores. Su salud en general es la más saludable, ya sea su identidad biológica o dinámica”.

Licera (2018), autor de la tesis titulada: “El principio de igualdad en la regulación de la presunción de paternidad en el Perú”; tuvo como objetivo principal “analizar los fundamentos del principio de igualdad en la regulación de presunción de paternidad en el Perú con respecto a la unión de hecho”, empleó un diseño de investigación de enfoque cualitativo y nivel explicativo, llegando a la conclusión que “en el Perú, a pesar de la existencia del principio de igualdad, este principio está de hecho protegido por el artículo 2° de la Constitución Política e implica la presunción de facto de la relación padre-hijo en la alianza, porque este principio aún no ha sido regulado por el código. El ciudadano violó el principio de igualdad porque no protege a los niños nacidos en un matrimonio de hecho y trata de manera diferente a los niños nacidos en el matrimonio; por lo tanto, la presunción de relación padre-hijo puede ser utilizada en el sistema de matrimonio de facto, y la modificación del Código Civil peruano Igualdad de derechos de los niños nacidos en los dos ordenamientos jurídicos”.

2.1.3. Antecedentes Locales

Prescott & Yuyes (2020), autores de la tesis titulada: “Impugnación de paternidad matrimonial y su vulneración al derecho a la identidad, en el Distrito Judicial de Tumbes”; tuvieron como objetivo principal “determinar si la aplicación de los artículos 396° y 404° del Código Civil peruano, vulnera el derecho de identidad del hijo extramatrimonial de la mujer casada en los procesos judiciales de impugnación de paternidad matrimonial, en el distrito judicial de Tumbes”, emplearon una investigación de tipo básica, llegaron a la conclusión que “en el proceso judicial impugnante de la ley matrimonial peruana, existe una relación directa y significativa entre la aplicación de los artículos 396° y 404° del Código Civil peruano y la vulneración del estatuto de los hijos extramatrimoniales de mujeres casadas en el distrito judicial de Tumbes”.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Antecedentes de la filiación según la legislación peruana

- a. **Según el Código Civil de 1936**, se denominaron legítimos a los hijos nacían dentro del matrimonio e ilegítimos si eran concebidos fuera de una relación matrimonial. Por ejemplo, en sucesiones, el hijo ilegítimo heredaba la mitad de lo que le correspondía al legítimo.

En otras palabras, según lo regulado en dicho código, los hijos cuyos padres no eran casados se denominaban ilegítimos, término éste que no sólo implicaba desigualdad de trato legal con los hijos de padres casados, sino también era una calificación peyorativa, y que trasuntaba una situación contra la ley, situaciones éstas odiosas e injustas, sobre todo considerando que el hijo no tenía culpa alguna de tal hecho.

- b. **Según el Código Civil de 1984**, se supera este trato discriminatorio en consonancia con el artículo 6 de la Constitución de 1979. Hoy son matrimoniales o extramatrimoniales, pero con iguales derechos. *¿Cuál fue el sistema constitucional de filiación que el legislador del Código Civil de 1984 tuvo presente al momento de diseñar este régimen legal?* La respuesta la encontramos de la revisión de las disposiciones siguientes:

Por otro lado, en la Constitución Política de 1979 el sistema constitucional de filiación se infería de las previsiones siguientes:

Artículo 2: “Toda persona tiene derecho (...) 2.- A la igualdad ante la ley, sin discriminación alguna por razón de sexo, raza, religión, opinión, e idioma. 5.- Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”

Artículo 5: “El Estado protege el matrimonio y la familia como sociedad natural e institución fundamental de la Nación”.

Artículo 6: “El Estado ampara la paternidad responsable. Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos, así como los hijos tiene el deber de respetar y asistir a sus padres. Todos los hijos tienen iguales derechos.

Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y la naturaleza de la filiación de los hijos en los registros civiles y en cualquier documento de identidad”.

Ahora bien, la Carta Magna de 1993 reconoce la igualdad de los hijos en el artículo 6°. No obstante, el ejercicio de los derechos de las diferentes instituciones familiares se basa en criterios dispares, basados en la situación de hecho en que se encuentran los hijos. De esta forma, el ejercicio de la patria potestad respecto de hijos matrimoniales no es la misma a los que nacen fuera de las relaciones matrimoniales.

En relación a los hijos matrimoniales, tanto padre y madre ejercen de consumo el ejercicio de esta institución familiar. Para la designación de tutores, en el caso de los matrimoniales no se requiere confirmación judicial. Con respecto a los hijos extramatrimoniales, existen criterios para otorgar a uno u otro el ejercicio, como tampoco lo es en la autorización para matrimonios de menores. En este caso si se requiere confirmación judicial.

Artículo 2: “Toda persona tiene derecho (...) 1.-A la vida a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión y condición económica o de cualquier otra índole. 7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias”.

Artículo 4: “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente (...) También protegen a la familia y promueven el matrimonio”.

Artículo 6: “La política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el Estado asegura los programas de educación y la información adecuada y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud. Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar

seguridad a sus hijos, así como los hijos tiene el deber de respetar y asistir a sus padres. Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y la naturaleza de la filiación de los hijos en los registros civiles y en cualquier documento de identidad”.

2.2.2. Antecedentes, conceptualización y clases de filiación, según la doctrina

Respecto a la doctrina, ese conjunto de ideas, enseñanzas o principios básicos de alguna materia, empezaremos con la filiación que “es un derecho jurídico que existe entre dos personas donde una es descendiente de la otra, sea por un hecho natural o por un acto jurídico. En términos generales, se puede indicar que comprende el vínculo jurídico que existe entre los sujetos llamados ascendientes y descendientes, sin limitaciones de grados; es decir, entre personas que descienden las unas de las otras”.

Del carácter estrictamente jurídico de la relación filial se desprenden ciertas consecuencias: “En primer lugar, puede darse que no toda persona tenga una filiación o estado filial. En segundo lugar, la filiación biológica puede perfectamente no coincidir con la filiación jurídica, toda vez que el derecho extrae un efecto de tipo jurídico del primero que no siempre es idéntico; por ejemplo, si alguien siendo padre biológico, pierde el juicio de reclamación por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada”.

2.2.2.1. Formas de determinar la filiación (Castillo, 2014)

Teniendo en cuenta la normativa vigente, la filiación puede recurrir a ciertos factores de determinación de la filiación. Su objetivo es “facilitar la constitución del estado filial, mediante el establecimiento legal de tipos de hechos relativamente simples de constatar en la práctica, y que sean una manifestación externa del criterio-base. En esta materia depende de cada legislación nacional su establecimiento, y cada procedimiento puede tener sus propios factores independientes de los otros”. Al respecto, se tiene:

- a. Mediante el parto: “el cual se construye como un factor de determinación de la filiación en un procedimiento natural, el mismo que se aplica sólo a la mujer”.

- b. Mediante la vieja regla del PATER IS EST: “la misma que sólo opera en un procedimiento natural. Se establece que el marido de la madre será considerado como padre su hijo. Asimismo, esta regla se construye mediante tres subreglas, esto es, primero la existencia de un matrimonio, segundo el nacimiento dentro de un preciso tiempo en relación con el matrimonio y, por último, que esté determinada la maternidad de la madre”.
- c. Mediante el acto de reconocimiento de la progenitora, paterna o materna: “el cual constituye un acto voluntario, de tipo unilateral, de admisión de la propia paternidad respecto de otra persona. Cada legislación tiene sus propios límites de procedencia, pero existe una tendencia a que tenga cada vez menos límites”.
- d. Mediante sentencia firme: “Este caso es aplicable para adopciones o para reclamaciones de paternidad. La sentencia también se inscribe en el Registro civil, ello con el fin de dar publicidad a un hecho que tiene importantes consecuencias frente a terceros”.
- e. A través de la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil: “En alguna legislación, como la chilena, éste no constituye un factor de determinación, sino un medio para acreditar la filiación ya constituida”.
- f. Posesión notoria: “Sólo constituye un factor de determinación, cuando la legislación ha erigido un criterio social, como base de un procedimiento. La posesión notoria es la actitud de un aparente padre, es decir, una persona que trata a un niño como si fuera suyo: lo cuida, educa, le provee alimentos y vestimenta, es decir, lo trata como un padre trata normalmente a un hijo. Esta forma, en algunas legislaciones es considerada sólo para acreditar la filiación ya constituida, pero con la exactitud de las pruebas de Ácido Desoxirribonucleico (en adelante ADN), el concepto práctico de la posesión notoria como determinante de la filiación ha caído en desuso”.

2.2.2.2. Tipos de filiación

a. La filiación legítima o filiación matrimonial

Al respecto, en el artículo 361° del Código Civil peruano se establece que “el hijo nacido durante el matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución tiene por padre al marido”. Esto es lo que se conoce como una presunción de paternidad.

Asimismo, en el artículo 362° menciona la presunción, porque no necesariamente puede haber plena certeza sobre la paternidad de un niño. No obstante, si el embarazo ocurre durante el matrimonio, incluso dentro de los 300 días previos a la disolución del vínculo, siempre se tendrá como presunto padre al marido. Incluso, este mismo artículo dispone que “el hijo se presume matrimonial, aunque la madre declare que no es de su marido o sea condenada como adúltera”.

Naturalmente, ambos artículos están supeditados a medios probatorios que acrediten o dispongan hechos distintos de la presunción establecida en el código. En ese sentido, es posible que al padre al cual se le esté acreditando la paternidad, niegue la misma, estando las circunstancias expresamente señaladas en el artículo 363°, siendo éstas las siguientes:

- “Cuando el hijo nace antes de cumplidos los ciento ochenta días siguientes al de la celebración del matrimonio”.
- “Cuando sea manifiestamente imposible dadas las circunstancias que haya cohabitado con su mujer en los primeros ciento veintiún días de los trescientos anteriores al del nacimiento del hijo”.
- “Cuando está judicialmente separado durante el mismo período indicado en el inciso 2; salvo que hubiera cohabitado con su mujer en ese período”.
- “Cuando adolezca de impotencia absoluta”.
- “Cuando se demuestra a través de la prueba de ADN u otras pruebas de validez científica con igual o mayor grado de certeza que no existe vínculo parental. El juez desestimaré las presunciones de los incisos precedentes cuando se hubiera realizado una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza”.

b. Filiación Natural

Esta clase de filiación presupone que no existe un vínculo matrimonial entre los progenitores, por lo que la filiación se da exclusivamente respecto de la madre por el hecho del nacimiento. En relación al padre, se brinda la posibilidad de que se dé un reconocimiento voluntario o por sentencia judicial que declare la paternidad. No es suficiente la declaración de la madre para excluir de la paternidad al padre. Mientras que éste viva, únicamente él podrá reclamar contra la filiación del hijo.

También denominada por naturaleza (biológica): a su vez, puede ser matrimonial (esto es, cuando el padre y la madre están casados entre sí) y no matrimonial.

c. Filiación por adopción

Existen diversas definiciones, entre ellas la de Tronchet, quien comenta que es "un acto de voluntad que coloca en una familia a un individuo a quien ni la naturaleza ni la ley habían hecho miembro de ella". Por su parte J.C. Rébora, comenta que, es "un acto voluntario, revestido de las formalidades que la ley le imponga, y por el cual se establece entre dos personas que no están unidas entre sí por vínculos naturales, un parentesco civil".

Sin perjuicio de lo anterior, es menester indicar que todas las definiciones coinciden en atribuir a la adopción las siguientes características:

- "La índole de un acto voluntario, que sanciona una ficción consistente en reputar padre e hijo a quienes no lo son".
- "El carácter de un acto jurídico solemne, porque exige la intervención del Estado a través de un funcionario público"
- "Tampoco hay un acuerdo en cuanto a su naturaleza jurídica. Algunos afirman que es un acto jurídico semejante a la legitimación por declaración estatal, o al reconocimiento de un hijo ilegítimo, otros tipifican a la adopción como un contrato de Derecho Familiar similar a otros contratos familiares, como el matrimonio".

Por otro lado, a modo de ilustración, en el artículo 378° del Código Civil se establecen como requisitos para la adopción, los siguientes:

- “Que el adoptante goce de solvencia moral”.
- “Que la edad del adoptante sea por lo menos igual a la suma de la mayoría y la del hijo por adoptar”.
- “Que cuando el adoptante sea casado concorra el asentimiento de su cónyuge”.
- “Que el adoptado preste su asentimiento si es mayor de diez años”.
- “Que asientan los padres del adoptado si estuviese bajo su patria potestad o bajo su curatela”.
- “Que se oiga al tutor o al curador del adoptado y al consejo de familia si el adoptado es incapaz”.
- “Que sea aprobada por el juez”.

2.3. Decreto Legislativo N° 1377

2.3.1. Antecedentes

El Congreso de la República aprobó la Ley N° 30823, otorgando la potestad de hacer cumplir dentro de sesenta (60) días calendario al Estado de aplicación, para legislar para prevenir y proteger a las personas en situaciones de violencia y fragilidad, y formular medidas para optimizar los servicios que le sean beneficiosos; y fortalecer el marco legal para la prevención y protección de víctimas de violación, de acuerdo con el literal a) y b) del artículo 2, párrafo 4 de la ley anterior.

Asimismo, el artículo 3° del Decreto Legislativo 1098, que aprueba la Ley Orgánica y Funcional del Ministerio de la Mujer y Población Vulnerable, establece que las niñas, niños y jóvenes son grupos desfavorecidos, esto es porque, por su edad, se encuentran en situación de desamparo o desventaja. Discriminación para atender sus necesidades básicas y ejercer eficazmente sus derechos y libertades. Para ello, es necesario que adopten medidas que aseguren su protección y desarrollo integral.

El Decreto Legislativo 1377 (en adelante D.L. 1377), que fortalece la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, la misma que fue publicada el 24 de agosto del año 2018 en el Diario Oficial el peruano, tiene por objetivo que los órganos de justicia procuren siempre favorecer a los menores en las sentencias emitidas para así salvaguardar su derecho como personas que se encuentran en un estado de vulnerabilidad.

2.3.2. Modificaciones legislativas más relevantes

El D.L. 1377 modificó el "Código Civil" para reconocer la relación entre terceros progenitores e hijos nacidos de mujer casada. Esta modificación se realizó para proteger los derechos de los niños y los jóvenes. Este dispositivo modificó los artículos 46, 361, 362, 396 y 402 inc. 6 del Código Civil, y se han abolido las disposiciones del artículo 404 del Código Civil relativas a la declaración judicial de la condición de padres e hijos de los hijos de las mujeres casadas, modificándose tales disposiciones para aplicarlas a la igualdad en todo el país.

a. Presunción de paternidad

Artículo 361°-. “El hijo o hija nacido/a durante el matrimonio o dentro de los trescientos (300) días calendario siguientes a su disolución tiene como padre al marido, salvo que la madre declare expresamente lo contrario”.

b. Reconocimiento del hijo extramatrimonial de mujer casada

Artículo 396°-. “El hijo o hija de mujer casada puede ser reconocido por su progenitor cuando la madre haya declarado expresamente que no es de su marido. Este reconocimiento se puede realizar durante la inscripción del nacimiento cuando la madre y el progenitor acuden al registro civil, o con posterioridad a la inscripción realizada solo por la madre, cuando esta haya declarado quién es el progenitor. Procede también cuando el marido lo hubiese negado y obtenido sentencia favorable”.

c. Procedencia de la declaración judicial de paternidad extramatrimonial

Artículo 402°. – “(...)6.-Cuando se acredite el vínculo parental entre el presunto padre y el hijo o hija a través de la prueba de ADN u otras pruebas genéticas o científicas con igual o mayor grado de certeza. El juez desestimaré las presunciones de los incisos precedentes cuando se hubiera realizado una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza”.

Se han modificado los mencionados artículos anteriores y se han sustituido las cláusulas relacionadas o se han añadido medidas, de modo que la norma pueda garantizar los derechos de los menores, porque ese es el objeto de la ley. Sin embargo, para resolver un problema esto también abrió la puerta a otras disputas, y cuando se emitió el decreto, estas disputas no se consideraron de una forma u otra, la cuestión sería cuando hablamos del derecho a la identidad el interés superior del niño que se contrapone la declaración expresa de la madre del menor. Para que con su sola decisión acredite quien el verdadero padre.

2.3.3. Motivación de la norma

En el primer artículo del D.L. 1377, se describe su propósito, esto es, su objetivo es fortalecer la protección integral de niñas, niños y jóvenes, y asegurar el pleno ejercicio de sus derechos, priorizar medidas de protección que las beneficien cuando las familias son frágiles y optimizar los servicios cuando se encuentran en riesgo por la fragilidad familiar. El derecho a la identidad y el nombre en los casos violentos, conservar su identidad y la de sus familiares, y determinar la prioridad para pagar su pensión alimenticia en las decisiones judiciales.

Asimismo, se reforma el Decreto Legislativo 1297, que regulaba la intervención del Ministerio Público para garantizar plenamente la protección de la niñez y la juventud en el caso de riesgo o hogares frágiles. También simplifica la protección familiar de los niños, niñas y adolescentes con el fin de atender medidas de cuidado y protección con más celeridad y urgencia.

Reforma el Código Civil para señalar cuándo y bajo qué circunstancias ya no aparece la incapacidad de los adolescentes mayores de 14 años, que desde el nacimiento de sus hijos nace para proteger los derechos básicos de los recién nacidos. Asimismo,

también se esfuerza por que los niños, niñas y jóvenes tengan la identidad y filiación respectiva, garantizando un acceso irrestricto al servicio del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), sin que su condición de minoría de edad sea excusa para afectar tal derecho constitucional.

El D.L. 1377 que modifica el Código Civil, tiene como objetivo proteger los derechos de los niños y jóvenes, permitiéndoles conocer a sus padres biológicos, en consecuencia, sean declarados y reconocidos por tales, sin importar que la madre esté casada con persona distinta. Por ello, ante esta situación, el Estado se esfuerza por reducir las diversas formas de vulnerabilidad que enfrentan los niños, niñas y jóvenes.

2.4. Impugnación de Paternidad

2.4.1. Filiación extramatrimonial

De entre todas estas relaciones parentales la más importante y la de mayor jerarquía es la filiación (del latín: filius, hijo). Se entiende ésta como la relación jurídica parental existente entre el padre y su hijo.

La relación de afiliación es inherente a la persona y es parte integrante de su derecho de identidad, de la que se derivan otros derechos destinados a proteger y determinar a la persona ya los demás, como los "derechos biológicos individuales y los derechos del confidente". Los orígenes biológicos son privilegios inherentes al ser humano (juseminisnaturae). (Enrique, 2004)

Para Planiol y Reipert, la filiación es la asociación de dos personas, una de las cuales es padre o madre de la otra. Sin embargo, en el actual sistema nacional, el parentesco se considera un parentesco a priori, que se origina en el trasfondo biológico del nacimiento de la relación jurídica y satisface los derechos y obligaciones de dos personas. Se trata de una cuestión jurídica entre padres e hijos mayormente de acuerdo. (Planiol, 1948)

Es por ello que, la filiación es una condición del estado natural de las personas, y este cambio es provocado por el deseo de las personas de comprender su origen biológico y no sólo para generar consecuencias legales, sino también para que disfruten y gocen

de su derecho a la identidad. Sin embargo, esta situación no sólo ocurrirá en el caso de la biología pura, también se puede constituir en ausencia de hechos biológicos (como la adopción), o en el caso de hechos biológicos, pero sin filiación. (Enrique, 2004).

A partir de ello, se define a la filiación como “aquella que configura el eje entre padre, madre e hijo; como relación jurídica parental, en consecuencia, la filiación se establece como el eje entre padre, madre e hijo; como relación jurídica parental, asimismo, la filiación es concebida por el lazo consanguíneo en línea recta del primer grado, por su parte, el parentesco yace de la filiación, siendo esta su origen; puesto que ésta se define en virtud de los lazos de sangre, afinidad, o adopción que constituye una familia”.

Cuando hablamos de filiación extramatrimonial, nos referimos a una de naturaleza declarativa, es decir, una derivada de una declaración solemne que no puede revocarse, salvo que haya motivos fundados en algún vicio para impugnar.

De acuerdo al Código Civil peruano, ningún reconocimiento admite modalidad y todos son irrevocables. Por ello, es que este acto jurídico permite que el reconociente no pueda dejar unilateralmente sin efecto el reconocimiento practicado, igual esto no limita el hecho de adoptar medidas necesarias vía judicial con pruebas fehacientes para accionar con nulidad o anulabilidad. (Código Civil Peruano, 1984).

2.4.1.1. La filiación extramatrimonial y su determinación

En cuanto a la determinación de la relación padre-hijo, se limita al argumento jurídico de los denominados hechos biológicos (Lacruz Berdejo, 1982).

a. Filiación materna

No hay duda de que en lo que respecta a las mujeres, la concepción, y es fácil de probar; tanto el embarazo como el parto son parte del proceso humano y pueden ser comprobados.

Pasar la prueba biológica (en las siguientes hipótesis: embarazo falso, registro ilegal, embarazo en disputa, etc.).

Por lo tanto, el parto extramarital está determinado por el certificado de nacimiento y el certificado de identidad con la madre, y los hechos biológicos visibles.

b. Filiación paterna

En la filiación paterna, está enfocado al período de la procreación. El padre debe realizar pruebas directas para aclarar la presunción, porque es imposible demostrarlo de un vistazo. (Fernández Clérigo, 1947).

Dado que la presunción de establecer una relación entre padres e hijos bajo las leyes romanas ha sido prohibida, el progreso científico y la aceptación legal de las pruebas biológicas han sido prohibidas, pero estas presunciones han alcanzado un nivel muy alto en la declaración de piedad filial.

Si bien todos tienen derecho a comprender sus propias verdades biológicas, sin dejar de lado sus verdades sociales, y a proporcionar leyes y reglamentos apropiados que sirvan de base para caracterizar los derechos significativos de las características de padres e hijos, existen razones conceptuales.

En lo que respecta a los hijos fuera del matrimonio, las relaciones oficiales pueden darse de dos formas: declaración del padre u opinión judicial; se configuran para asegurar a los familiares de manera legal, voluntaria y judicial.

- Filiación legal: Determinada por ley, se basa en presunciones de hecho.
- Filiación voluntaria: Realizada por el padre de manera expresa reconoce al hijo.
- Filiación judicial: proveniente de una resolución judicial donde declara la paternidad no reconocida.

2.4.1.2. La filiación extramatrimonial por reconocimiento

Se determina el reconocimiento de un hijo extramatrimonial con la voluntad propia del padre, en asumir y responsabilizarse del menor, sin que medie fuerza u obligar al padre a reconocer, constituye un acto jurídico voluntario y opcional que se declara como padre fuera del matrimonio.

- Se considera un acto declarativo porque es un enunciado respaldado por una verdad biológica y, por tanto, suficiente para ser aceptado por la ley. Para tener el título es necesario inscribirse en el registro civil, el cual puede ser reconocido mediante documentos públicos o privados.
- Se trata de un acto jurídico, de manifestación voluntaria, con el fin de establecer una relación parental.
- No tiene que tener vínculos de sangre para que tenga influencia de la relación padre-hijo, como los derechos y obligaciones de reconocimiento voluntario.

Asimismo, el reconocimiento se puede realizar de muchas formas:

- Para normalizar la manifestación del niño, es decir, inscribirse en el registro civil, ninguno de los padres necesita estar presente.
- El reconocimiento se puede registrar en cualquier documento público, como documentos públicos, certificados legales o certificados judiciales.
- Documentos privados, se consideran documentos de la iglesia (iglesia), estos documentos están antes de la innovación de registro público firmado por ambos padres o uno de los padres.
- La disposición de la última voluntad, como forma de reconocimiento por la mención de la voluntad, con el consentimiento de la última voluntad, el reconocimiento de la voluntad es completo.

El reconocimiento trae consigo consecuencias desde el momento que se acepta la paternidad o maternidad, de igual forma que no impide más adelante impugnarlo.

Sin embargo, el reconocimiento es personal, porque sólo el padre o la madre pueden determinar la relación parental con los hijos que conocen, salvo los abogados con poderes especiales, este es el vocero del testamento. El padre o la madre autoriza a su maestro a realizar este comportamiento. Además, si los padres carecen de raciocinio o padecen de cualquier otro impedimento de discapacidad (sordomudo, mudosordo, etc.), la persona que se puede reconocer es el abuelo de línea recta.

En nuestra legislación vigente, establece que cualquiera de los mencionados hombres o mujeres que se consideren incapaces y tengan al menos 16 años, puede identificar a los hijos fuera del matrimonio. Asimismo, cualquier progenitor que tenga más de 16 años obtenga un certificado y documentos legales que le autoricen a acreditar su ocupación o situación, y una mujer mayor de 14 años haya contraído matrimonio válido, está obligado a aceptar al menor mediante testamento.

Casos especiales:

- Identificación del hijo fuera de matrimonio de mujer casada: De tratarse de un varón desposado puede admitir al hijo extramatrimonial, por medio de éste, la desposada puede exigir el divorcio por causal de adulterio o acción de separación de cuerpos.
- De tratarse de un hijo fuera de matrimonio que fue registrado por otra persona: Aquel caso cuando el padre del hijo fuera de matrimonio dispuesto a reconocer a su hijo, descubre con que persona distinta reconoció a su hijo.
- La única opción es impugnar la filiación consecuencia del primer reconocimiento a fin de impedir la inseguridad legal del estado del menor.

Por otro lado, las consecuencias jurídicas del admitir a un hijo fuera del matrimonio son las siguientes:

- El niño adquiere la condición de hijo fuera de matrimonio, adquiere todos los derechos, obligaciones y deberes;

- El padre o madre que reconoció al hijo tiene la patria potestad de éste, así como está a cargo de velar por su cuidado y bienes del menor que le son reconocidos por ley.
- El hijo extramatrimonial adquiere derechos de alimentos, educación; también derechos hereditarios, se convierte en heredero forzoso, quien concurre conjuntamente con los demás hijos matrimoniales con un trato igualitario.
- Adquiere el apellido de su progenitor quien lo reconoció de forma voluntaria, si es reconocido por ambos padres tendrá el apellido de los dos.
- El hijo extramatrimonial tiene que tener el consentimiento de sus padres para el matrimonio si fuese menor de edad.
- Los progenitores deben elegir a un preceptor en documento de escritura pública para que cuide y vele por el bienestar del menor; si no lo hiciere el ascendiente tiene el derecho a ejercer la tutela legítima.
- El reconocimiento otorga a los padres ser curadores de hijos con algunas discapacidades, imposibles de valerse por sí mismo, así como los hijos que llevan interdicción civil.
- De igual forma para los hijos incapaces pedir la interdicción para nombrar un curador en caso de ausencia de los padres.

Asimismo, la ausencia de reconocimiento acarrea las siguientes consecuencias:

- a. Niño alimentista: Entendido como el hijo acreedor del derecho a alimentos, cuya obligación tiene origen en su progenitor, que en su oportunidad no le ha reconocido, sino que, tan sólo obligado a través de declaración judicial, y esta facultad se mantiene vigente hasta que el hijo pueda ejercer por sí sólo sus derechos o cesen su incapacidad.
- b. Niño abandonado: Es aquel menor cuya procedencia se desconoce, por tanto, no tiene una filiación biológica incierta y una jurídica nula. En este supuesto,

por su condición de sujeto de derecho, es titular del derecho a la identidad, y por tal motivo el funcionario de RENIEC le consigna un nombre.

2.4.1.3. Filiación paterna derivada de una decisión judicial

Este es un problema social cuando los padres de niños fuera del matrimonio se niegan a admitirlo porque dudan de la verdad del matrimonio o por malicia. Por tanto, existe un problema para saber si es posible que un niño acuda a una autoridad pública para realizar una investigación a fin de declarar familiares sin o en contra de los deseos de los padres. Así es como la mayoría de las leyes apuntan a identificar legalmente a los niños fuera del matrimonio y a los niños en el matrimonio.

2.4.1.4. Acción de impugnación

La acción de impugnación de la patria potestad tuvo como objetivo negar la filiación, que estaba determinada por la ley en ese momento y ajustada según las condiciones reales. Realidad jurídica o biológica. Debido a la falta de conexión biológica entre el padre y el hijo, el hijo acusado o el padre acusado deben solicitar al tribunal peruano que revoque cualquier derecho.

La impugnación de paternidad es un proceso que implica cuestionar la prueba de paternidad del niño. Esto solía ser un proceso muy tedioso y engorroso, pero ahora con el desarrollo de la ciencia, esta situación ha cambiado. Ahora, a través de las pruebas de ADN, puede determinar con seguridad que el niño que una vez asumió es el hijo biológico (resulta que este no es el caso). Por tanto, la relación padre-hijo puede ser cuestionada, por lo que si la relación padre-hijo de un hijo considerado biológico es negativa, este reconocimiento puede ser abolido.

Se trata de un procedimiento que se lleva a cabo en el juzgado del Juzgado de Familia, cuyo propósito es alegar al padre que se cree es el padre de su hijo, en caso de que el padre del padre no pueda atribuirse a nadie. Fue designado padre del menor porque reconoció al menor. Durante este proceso, se proporcionarán pruebas escritas, ADN y testigos, y la sentencia de la sentencia confirmará o eliminará la paternidad del niño.

Si alguien acepta voluntariamente reconocer al hijo de su pareja, pero quiere eliminar su apellido porque la relación con la pareja ha terminado, el reconocimiento voluntario es legal porque se hace con pleno conocimiento de que el hijo no es su hijo. La impugnación de paternidad se hará sólo cuando haya un indicio de que esa paternidad sea forzada mediante el engaño o una infidelidad y que la persona acepta reconocer al niño, sin saber que no era el padre y hacen que el reconocimiento ingrese en un marco legal donde se generan obligaciones y responsabilidades para el padre.

2.4.1.5. Formas de impugnación

a. Impugnación de reconocimiento de paternidad

El acto de impugnación de paternidad es viable cuando el progenitor exige el reconocimiento de la filiación con el menor (hijo biológico), por ello, mientras no sea a través de una acción judicial no se podrá hacer efectivo ningún derecho y/o obligación proveniente de la paternidad en razón del reconocimiento en mención.

De otro lado, el artículo 399 del Código Civil prevé la negación del reconocimiento, ya sea de parte del padre o madre que no participan en el acto, por el mismo hijo o sus descendientes si este hubiese fallecido, además de todos quienes tengan legítimo interés (Código Civil Peruano, 1984).

b. Impugnación de paternidad

Se trata de una demanda del padre a que se refiere el Código Civil peruano. Se plantea una impugnación judicial al reconocimiento judicial de los hijos o familiares.

Esta situación se da cuando la persona que reconoce el testamento se encuentra impotente y aprobada cuando el reconocimiento se realiza por vicios en el testamento. La simulación, el incumplimiento de la forma prescrita o el presunto padre en el proceso se somete a pruebas de ADN para demostrar que no existe conexión biológica entre padre e hijo.

Esta medida tiene como objetivo dar por terminada la relación filial existente e invalidar las obligaciones y derechos derivados de la denominada relación padre-hijo.

2.4.1.6. Plazo legal para negar el reconocimiento

El artículo 400° del Código Civil peruano establece que un plazo de 90 días desde el momento en que un acto conocido comienza a luchar por la patria potestad, si se pasa este plazo, aunque se haya probado el derecho, perderá este derecho. Durante la prueba de ADN, significa que no es su hijo y no tiene relación entre padres e hijos.

No resulta de aplicación el plazo dispuesto por cuanto “una interpretación extensiva del mismo, importaría la afectación de derechos sustanciales del menor, como es el derecho a la filiación, el nombre y la identidad, la posibilidad de pertenecer una familia y gozar del estado de familia que de acuerdo con su origen biológico le corresponda, así como el derecho del padre y de la madre a que se le reconozca y ejerza su paternidad” (Código Civil Peruano, 1984).

2.4.1.7. Supuestos de procedencia de la declaración judicial de paternidad

El artículo 402° del Código Civil peruano prevé la declaración judicial de paternidad extramarital en las siguientes circunstancias (Código Civil Peruano, 1984):

- a) “El padre sin duda tiene una carta reconociendo esto.
- b) El hijo se halle, o se hubiese hallado hasta un año antes de la demanda, en la posesión constante del estado de hijo extramatrimonial, comprobado por actos directos del padre o de su familia.
- c) El padre acusado vivía con la madre en el momento de la concepción. A tal efecto, cuando un hombre y una mujer viven así sin casarse, se les considera estafadores.
- d) En el caso de violación, secuestro o detención violenta de mujeres, el momento del delito coincide con el momento de la concepción.
- e) En caso de seducción cumplida con promesa de matrimonio en época contemporánea con la concepción, siempre que la promesa conste de manera indubitable.
- f) Cuando la presunta relación paterno-filial entre padre e hijo o hija sea reconocida mediante pruebas de ADN u otras pruebas genéticas o científicas con igual o mayor certeza. Cuando las pruebas genéticas u otros jueces con

validez científica se realicen con igual o mayor grado de certeza, el juez rechazará las hipótesis antes mencionadas”.

2.5.Principio del Interés Superior del Niño

2.5.1. Noción

El principio de Interés Superior del Niño, es una serie de medidas destinadas a salvaguardar los derechos del niño para asegurar el crecimiento general de los niños y permitir que los menores vivan una vida plena.

Si nos remontamos a los últimos siglos, nos puede permitir observar que la declaración más importante sobre la protección de los menores es la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

Sin embargo, cabe destacar dos precedentes que promueven la realización de la Convención 1024 La Declaración de Ginebra y la Declaración Universal de los Derechos del Niño de 1959. Se define como una disposición legal que tiene consideraciones especiales para más de una interpretación, a fin de elegir la que sea más beneficiosa para los menores sin afectar sus intereses.

En la "Convención" se afirma que los niños son humanos y deben ser reconocidos como seres humanos, por lo que tienen derecho a disfrutar de sus derechos y son vulnerables a violaciones. Por lo tanto, deben recibir una protección especial y sus derechos deben ser respetados por igual. nadie.

Por tanto, para salvaguardar los derechos subjetivos del niño, el artículo 3 de la Convención Internacional reconoce el principio del interés superior del niño, que es aplicable a todos los países.

Si mencionamos el procedimiento de impugnación de la patria potestad, obtendremos los derechos inalienables que todo niño debe disfrutar, un niño determinado por su identidad, y su derecho a comprender la identidad de sus padres y tener una familia.

Por lo tanto, las resoluciones con reclamos de esta naturaleza, como las que impugnan la patria potestad, deben determinarse ponderando sus intereses, no solo

considerando su derecho a conocer sus hechos biológicos, sino también su derecho a confiar en ellos. Sin embargo, en la realización de las pruebas biológicas pertinentes, se debe dar prioridad a la protección de su entorno familiar y social a fin de cumplir con las normas que forman parte del principio del interés superior del niño. Estas normas son:

- Resguardo del crecimiento integral del niño
- Protección del estado del menor en aras del completo ejercicio de sus derechos fundamentales.
- Custodia del niño frente a los peligros prohibidos
- Igualdad con los derechos de los familiares biológicos sobre la prevalencia de los derechos del niño.
- Obligación de impedir cambios dañinos en el estado presente del menor involucrado.

2.5.2. La Convención Internacional sobre Derechos del Niño

Es trascendental reconocer a la Declaración de Ginebra de 1924 como base de los derechos de los niños, esto permitió la realización de la Convención sobre los Derechos de los niños. Esta manifestación es la primera herramienta internacional de protección referido concretamente a los derechos de los niños, esto admite distinguir el origen del amparo jurídico a favor de los menores de edad. Este proyecto se llevó a cabo después de la primera guerra mundial, se destaca el abandono del menor que fue indefenso en los anteriores años.

La Declaración de Ginebra de 1924, de forma clara no manifiesta “derechos”, sino usa el término “el niño debe ser”, de modo que, en el prólogo, la palabra “los hombres y mujeres [...] afirman así sus deberes” (Bofill, 1999), esto es, en base a la manifestación de deberes que deben tener en cuenta aquellos adultos que tienen en su poder a niños. Es preciso destacar que la declaración de Ginebra de 1924 (Eugeen, 2002), admite al niño como ente de protección y no como sujeto de derecho competente de intervenir en su crecimiento.

Después de la Segunda Guerra Mundial, se creó la Organización de las Naciones Unidas (ONU), los estados miembros optaron por establecer la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), esto era un mecanismo orientado a controlar la conducta de los Estados miembros sin obligatoriedad.

La Declaración Universal de Derechos Humanos es un avance en los derechos de la niñez y la adolescencia, crea derechos derivados de la dignidad humana, lo que también significa establecer un nuevo modelo de protección de derechos.

Es necesario señalar una mejora a la declaración anterior en el preámbulo: menciona claramente que el niño es el beneficiario de todos los derechos humanos, pero debido a su situación, necesita una protección especial. Cabe señalar que las Naciones Unidas han optado por separar los derechos del niño de los derechos humanos generales en términos de independencia.

En 1989, debido a la influencia mundial en la protección de los intereses de los niños, fue posible establecer un sistema legal para adaptarlo a la realidad de los niños a escala mundial y alentar a las Naciones Unidas a declarar el Año Internacional del Niño en 1979 para destacar a los niños en todos los aspectos.

Posteriormente, la Convención sobre los Derechos del Niño fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, exactamente 30 años desde la promulgación de la Declaración de Ginebra de 1959. La publicación de la Convención estuvo marcada por una gran conexión internacional, entrando en vigor el 20 de septiembre de 1990 gracias a la expedita ratificación del mínimo de 20 países.

La Convención implementa el principio de respeto fundamentalmente al interés superior de la niñez, se compone de una serie de derechos que constituyen el catálogo y constituyen los requisitos mínimos del país.

En estos párrafos, los países se fusionan para garantizar que los derechos a mejorar la calidad de vida y el desarrollo general de los niños se incluyan en su orden nacional.

Así es como el Estado asume dos responsabilidades principales, una es ejercer los derechos de la niñez y la otra es salvaguardar y ejercer los derechos de la niñez.

Por lo tanto, en caso de conflicto de intereses, el principio del interés superior del niño prevalece sobre otros intereses, por lo que tenemos la base de la matriz para este principio. Tienes un amplio abanico de funciones, caracterizado por el principio de ser el creador de normas, incluso aquellas organizaciones que buscan proteger los derechos de la niñez, así como puedes llenar los vacíos utilizando mecanismos específicos de apoyo a los menores.

Por lo tanto, el principio del interés superior del niño es un principio que abarca una serie de principios. Estos principios están diseñados para mantener el desarrollo biológico y psicosocial del crecimiento integral y completo del niño, de modo que pueda realizarse en un entorno familiar saludable y asegurar que pueda servir a la sociedad en el futuro. Contribuya al progreso.

2.5.3. La Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos analiza el artículo 19° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos sobre la cuestión de los derechos de la niñez y la adolescencia y considera que todas las personas menores de 18 años están catalogadas como objeto de especial protección.

Dado el caso de los “Niños de la Calle”, en 1997, denominado Villagrán Morales y otros, quienes menores de edad fueron víctimas de secuestro y tortura en el País de Guatemala, país suscrito a la Convención Americana de Derechos Humanos, ha incurrido en faltas graves por haber permitido este tipo de violencia en su territorio contra niños desprotegidos en situación de riesgo por miembros de las fuerzas de seguridad del propio Estado.

Por otra parte, en 2003, el tribunal condenó al Estado argentino por pagar una indemnización a la familia Bulacio por tratarse de un acto violento contra Walter David Bulacio, víctima de su hijo menor (17 años), quien fue víctima del atentado. Durante el

arresto policial en la Comisaría de la Ciudad de Buenos Aires, la víctima fue producto de estos ataques y murió seis días después.

En el caso del “Instituto de Reeducción del Menor” de 2004, la Corte condenó al país de Paraguay por violación del derecho a la vida e integridad personal de doce internos menores de edad que fueron víctimas de lesiones en este Instituto. De modo que el Estado no cumplió con su deber de proteger y adoptar medidas internas necesarias a fin de salvaguardar la vida de estos niños.

En el caso de las niñas Yean y Bosico, quienes fueron afectadas en su derecho a la nacionalidad puesto que las autoridades del registro civil del país de República Dominicana le habrían negado la nacionalidad, manteniéndolas en condición de errantes. La Corte consideró que el país de República Dominicana violó los derechos de las menores (derecho a la nacionalidad, igualdad ante la ley, derecho al nombre y derecho a la integridad personal).

En conclusión, la Corte tomando en consideración las normas internacionales y criterios sustentados por la misma en casos anteriores, se establece que se considera niño a todo aquel menor que no ha cumplido dieciocho años de edad. Es así como se determina la existencia de una uniforme decisión para la Corte donde se le reconoce una categoría especial al menor como un sujeto de derechos, digno de protección por parte del Estado, la familia y la sociedad en general.

Cuando exista una disputa entre el principio del interés superior del niño y otros derechos en igualdad de condiciones, este principio tendrá prioridad porque tiene como objetivo proteger a los niños, por lo que prevalecerá sobre otros derechos que puedan afectar los derechos de los menores. Este principio tiene como objetivo salvaguardar el bienestar de los menores en todos los aspectos de su desarrollo integral, es una forma de hacer cumplir a los menores en diversas situaciones (públicas o privadas) y hacerla más beneficiosa para los niños.

La Corte ha señalado una serie de criterios para establecer el principio del interés superior del niño como es la seguridad del desarrollo integral del niño, proteger el ambiente del niño a fin de garantizar su pleno ejercicio de sus derechos, amparo del

menor ante riesgos prohibidos, estabilidad de los derechos de los familiares biológicos predominando los derechos del niño y la obligación de impedir cualquier cambio que no sea favorable para el niño.

2.5.4. El Interés Superior del Niño en la legislación nacional

En nuestra legislación nacional de 2005, la Corte Suprema de la República aprobó el Documento N° 756-2005-PUNO para pronunciarse sobre los intereses superiores de la niñez, en su tercer párrafo de revisión mencionó los derechos procesales.

En el Código de los Niños y Adolescentes en su artículo IX establece que el interés superior es el principio de velar por el cumplimiento de los derechos de los menores y debe prevalecer cualquier decisión que afecte a los menores. (Código Civil de Perú, 1984)

Asimismo, en 2008, el Tribunal Constitucional adoptó la Sentencia N° 2132-2008-PA/TC-ICA en base en una denuncia constitucional interpuesta por Rosa Martínez García, juzgando el interés superior de los niños. La resolución anunció la desaprobación de las resoluciones para incrementar el apoyo de su hija menor Anna Sorell Martínez, e insistió en que estas resoluciones violaban su derecho al debido proceso, igualdad ante la ley y protección especial a la niñez, además, se declaró establecido el reclamo del derecho a la protección.

De igual forma, en la sentencia mencionada, el Tribunal Constitucional señaló que el principio del interés superior del niño es un principio de nuestra protección legislativa. El propósito es proteger a los niños establecido en el artículo 4° de la Constitución, que establece que el Estado y la sociedad protegen principalmente a los niños. Nuestra Constitución reconoce que el principio del interés superior del niño se fundamenta en normas legales obligatorias sobre otros derechos básicos de la niñez, por lo que la realización de esta norma en los organismos reguladores es necesaria para la implementación de los derechos del país, la sociedad y la niñez.

2.5.5. Vulneración del desarrollo integral del menor respecto a la ausencia y/o desplazamiento forzado de la figura paterna

El país espera fortalecer la protección integral de las niñas, los niños y los jóvenes, porque constituyen un grupo vulnerable en el país, porque por la edad enfrentan una situación de indefensión, incapaces de atender sus necesidades y ejercer efectivamente sus derechos y derechos. Estableció medidas para garantizar su protección y la libertad general de desarrollo, una de las cuales es la reforma al artículo 46, 361, 362, 396 y 402 inciso 6 del Código Civil aprobada por la Ley Civil N° 295.

Sin embargo, si bien estas modificaciones sí favorecen a un grupo de niñas, niños y adolescentes, aún existe otro grupo en estado de desamparo porque la situación que desarrollará este capítulo aún no es del todo esperada.

Abordaremos el daño psicológico y cómo éste afectará el desarrollo integral de los menores en ausencia de la imagen del padre y/o desplazamiento forzado; en los trámites legales en los que se encuentran inmersos los menores, como en el procedimiento de prueba de paternidad.

Según la investigación, el cerebro de un niño de 1 a 5 años está en la etapa de madurez y se está formando la red neuronal encargada de registrar la memoria profunda. Por eso esta etapa es crucial, porque el cerebro también almacena información que se copiará en el futuro.

Además, la relación padre-hijo tendrá diferentes efectos sobre la adaptación psicológica del niño sin distinguir entre el padre y la madre. Por lo tanto, renunciar a uno de los dos puede causar un daño de gran alcance a la seguridad de las relaciones futuras, los menores que enfrentan esta situación difícilmente pueden confiar en el amor del otro y piensan que no son suficientes.

El resultado del fallo judicial es que los menores pueden verse afectados por el desarrollo general, pues si el juez cree que las niñas, niños o adolescentes deben vivir con sus padres biológicos durante muchos años, cree que los padres menores deben convivir con sus padres biológicos. Es su verdadero padre y ha establecido una relación paternal con él; o en otro caso, el padre legal cuestionó el estado filial del menor, por lo que el juez consideró excluir el apellido del padre legal y cancelar la

obligación y los derechos de reconocimiento; en ambos casos, vimos la participación del menor.

En tal sentido, el menor está inmerso en el proceso de lucha por la relación padre-hijo y debe ser obligado a aceptar el desplazamiento de la imagen del padre a otra persona que nunca ha conocido a su padre o aceptar la ausencia de la imagen del padre, como en el segundo caso.

Creando a seres humanos que experimentan un trastorno profundo, comportamiento agresivo y fuerte ansiedad ante este cambio; de acuerdo con la investigación realizada, confirmaron que el rol de la imagen del padre en el niño no solo es un referente emocional, sino que también impone y fortalece la ley y la autoridad de los menores. Por tanto, no se define entre los adolescentes que no tienen imagen paterna. Autoridad en la familia, razón por la cual, en la mayoría de los casos, los jóvenes se sienten atraídos por el comportamiento delictivo.

El vínculo entre los padres e hijos es uno de los factores más importantes que afectan la vida de los niños o adolescentes, su ambiente emocional requiere que ambos padres trabajen juntos, pero solo la falta de uno de estos dos números afectará a los menores. Tienen ideologías y emociones para ellos mismos y los demás, lo que indica que sus vidas tienen un impacto y posibles consecuencias en las relaciones sociales en diferentes campos como la familia, la escuela y la sociedad.

Al final, se puede concluir que la ausencia o desplazamiento del padre socava el crecimiento de niñas, niños o adolescentes y tiene consecuencias para el futuro de los menores, lo que se refleja en las importantes relaciones que han establecido con quienes les rodean. La familia y la sociedad se basan en la desobediencia, la ira, la terquedad y la inseguridad.

2.5.6. Aspecto dinámico del Derecho a la identidad en atención al Principio del Interés Superior del Niño

Cuando mencionamos el derecho a la identidad desde una perspectiva dinámica, señalamos el reconocimiento de este derecho con un concepto moderno, como la dimensión actual del derecho.

Para Fernández, la identidad dinámica supera a la estática, es decir, el "proyecto de vida o verdad personal" que apunta a todos, "(...) la identidad personal (...) se proyecta en la sociedad, y se enriquece constantemente, subiendo y bajando, degradando, progresando y regresando". (Fernández Sessarego, 1992).

Por tanto, todo el mundo es una persona libre, que puede predecir su propia existencia y toma de decisiones a partir de los "proyectos de vida" que se han formulado, y redefinirlos según sus capacidades, posibilidades y entornos en el corto, medio y largo plazo. En cada decisión que toma, las personas eligen y compiten con aquellas actividades, condiciones y relaciones relacionadas con su entorno en función de la importancia o importancia de su plan de vida.

Ser un hombre libre no es solo proyectivo, sino también una existencia estimada. Para tomar una decisión, debes elegir un proyecto y tener en cuenta el alcance de las posibilidades u oportunidades de supervivencia que brinda tu "situación", es decir, el entorno en el que vives. (Fernández Sessarego, 2003).

Por eso se puede decir que la identidad dinámica revelada a través del "Proyecto de Vida" de cada persona incluye, entre otras cosas, el derecho de cada persona a ser considerada dueña de sus actividades. Bienes inmuebles y activos potenciales y sus principales activos, la gran mayoría en el mundo son sus tierras, casas y pequeños negocios, así como el derecho a obtener las herramientas legales y mecanismos institucionales necesarios para llevar a cabo sus actividades y defender sus derechos. Sistema jurídico moderno inclusivo. (Delgado Menéndez, 2009).

La protección jurídica del derecho a la identidad personal, especialmente considerando este nuevo aspecto dinámico, es desde la perspectiva de la protección integral de las personas, mediante cláusulas de protección general y abierta, preferentemente a nivel constitucional, y reconoce la relación con las personas. La convivencia de "una serie

de derechos subjetivos" relacionados con "un aspecto" o "modo de existencia" (Fernández Sessarego, 2015).

2.6. Definición de términos básicos

a. Ácido Desoxirribonucleico (AND)

Es ácido desoxirribonucleico y se encarga de contener toda la información genética de una persona u organismo, dado que la combinación de elementos se construye de una manera única, cada información es única e irrepetible. Este ácido también contiene datos genéticos hereditarios, es decir, se pasan de una persona a otra de generación en generación, y su análisis y comprensión son fundamentales para cualquier tipo de investigación científica o actividades de aventura. Importante. Supuestos sobre identidad o características personales.

b. Declaración

Este término hace referencia a un discurso pronunciado por una persona en respuesta a un hecho o situación concreta, en el que se detalla todo el contenido sobre estos hechos o situaciones, por lo que la mayor parte del tiempo se realiza según lo previsto.

c. Derecho de filiación

Mizrahi (citado en Varsi 2013b) señaló que la "ley de piedad filial" se refiere a un conjunto de normas 113 Leyes relativas al establecimiento o establecimiento de relaciones parentales entre niños obedientes en tres áreas conocidas hasta ahora: a) reproducción natural (de las relaciones sexuales) b) producidas a través de una variedad de métodos de inseminación artificial; c) padres adoptivos. (p. 85).

d. Derecho a la identidad

La identidad es uno de los derechos básicos de todas las personas porque les permite adquirir otros derechos básicos, como la ciudadanía, durante su vida.

e. Derecho a la identidad biológica

El Derecho a la identidad biológica es el derecho a la verdad. "El conocimiento del origen biológico de la persona es de suma importancia dentro de los aspectos de la

identidad personal; debe destacarse la importancia de que el dato biológico es la identidad estática del individuo y ésta se integra con connotaciones adquiridas por éste como un ser social”.

f. Derecho a la investigación de la paternidad

Varsi (2013b) señaló que los intereses legítimos otorgan a todas las entidades el poder de actuar legalmente para conocer sus enlaces de afiliados. Esto significa que la investigación de la relación padre-hijo es un derecho inherente de una persona, y su propósito es investigar, adaptar y establecer la verdad biológica de la relación biológica con el parentesco. Por lo tanto, como derecho, protege y orienta los intereses privados de las personas para encontrar el origen de su familia a través de los medios jurisdiccionales correspondientes. (p. 106).

g. Filiación

Según Varsi (2013a), “En un sentido amplio, la filiación es combinar a una persona con todos sus descendientes y descendientes; en sentido estricto, la afiliación es conectar a un niño con sus padres y establecer una relación de sangre y derechos. Entre ellos” (p. 271).

h. Filiación matrimonial

Llamada filiación nupcialista o casamentaria. “Son hijos matrimoniales los concebidos y nacidos dentro del matrimonio. Así también, los concebidos fuera, pero nacidos dentro del matrimonio (luego de los 180 días de su celebración) y los concebidos dentro y nacidos fuera (dentro de los 300 días de la disolución)”. (Varsi, 2013b, p. 129).

i. Filiación extramatrimonial

En la descendencia extramatrimonial, los padres carecen del estatus legal de vincular a su descendencia, básicamente no están casados. No existe una ley de matrimonio legal que pueda garantizar que los padres pertenezcan al marido de la esposa. Es la voluntad (reconocimiento) o jurisdicción (según orden del juez) de las partes y el único medio para establecer esa voluntad en virtud del artículo 387°. (Varsi, 2013b, p. 159)

j. Hijo extramatrimonial

Calificación relativamente moderna, que se prefiere como eufemismo para eludir locuciones que se encuentran más hirientes, aunque de mejor solera jurídica, en especial, la sinonimia de hijo ilegítimo (v.). de todas formas, le cuadran algunas sentencias de raigambre latina, como esta de Ulpiano: —Qui Nascitur sine legitimo matrimonio, matremsequitur, (el nacido fuera del legítimo matrimonio sigue la condición de la madre). Los que quieren hilar muy delgado pueden enmarañarse en su propia obra.

k. Identidad

Fernández (1992) "Es esta combinación de atributos y características la que puede personalizar a una persona en la sociedad para que cada uno sea él mismo y no otro" (p. 113).

l. Identidad genética

Según Varsi (2013b), "Una persona es un conjunto de células y genética. La información contenida en el núcleo está formada por las características de los antepasados" (páginas 105-106).

Una idea similar de Sessarego (citada en Varsi, 2013b) es que el núcleo celular es un patrón genético o huella dactilar que tiene todo organismo. En los seres humanos, aparece cuando el núcleo del espermatozoide y el núcleo del óvulo (sib) intercambian su información genética en el momento de la concepción. Este rastro o patrón genético es un resumen de la información proporcionada por los antepasados de la persona concebida, por lo que se puede determinar con certeza el origen biológico del progenitor, infiriendo conceptualmente que los humanos tienen una determinada identidad. (p. 106).

m. Presunción

De La Plaza (citado en Cabanellas, 2008) señaló: "La presunción es el resultado de un proceso lógico, que implica el traspaso de hechos conocidos a hechos desconocidos. La indicación es a partir de qué parte de la presunción se determinan hechos

conocidos; conjetura (v.) Arguye una vacilación en la exactitud del hecho inicial, que puede trascender a la formación legítima de la presunción (p. 390).

n. Presunción de paternidad o “*pater is est*”

“Es la presunción aplicable al Derecho Civil de Familia bajo el que se presume que el hijo nacido de la mujer casada siempre tiene como padre al esposo, a pesar de que las mujeres declaren que el cónyuge no es el padre de su(s) hijo/hija(s). Dicha presunción se aplica *iure et de iure*, es decir, es establecida por ley y no admite prueba a contrario. En el Código Civil peruano, se encuentra establecida en el artículo 362°: El hijo se presume matrimonial, aunque la madre declare que no es de su marido o sea condenada como adúltera”.

o. Presunción “*Juris et de jure*”

Supuestos legales que no aceptan evidencia contraria. “La ley estipula que, dentro del período de validez del matrimonio, el matrimonio legal o presunto de la madre para los hijos nacidos 180 días después, y el post hijo nacido dentro de los 300 días del matrimonio efectivo o presunto se debe a la muerte o muerte del esposo. Abolida y disuelta (...)” (Cabanellas, 2008. p. 392).

p. Presunción “*Juris tantum*”

Se produce por el propio derecho positivo, que puede probarse mediante la afirmación de prueba contraria o conjetura jurídica, si no se confirma o no se alcanza la autorización civil contraria. Mientras no se demuestre que es falsa o incorrecta, esta presunción se hará efectiva. Porque la verdad establecida es solo temporal. En cuestiones de procedimiento, no es necesario ceder la carga de la prueba. Las disposiciones legales establecidas bajo la condición “salvo pacto en contrario” equivalen a la presunción de “*juris tantum*” (...). (Cabanellas, 2008. p. 392).

q. Presunciones en la filiación

Si el niño nace después de 180 días después del matrimonio y antes de 300 días después de la disolución y separación, se presume que la relación entre padres e hijos y entre padres e hijos son legales. Sobre la base de esta presunción, no se acepta ninguna otra prueba, excepto que el cuerpo del marido no puede estar en contacto con su esposa 120 días antes del nacimiento del niño. Incluso si la madre declara que es ilegal o condenada por violación, asume que el hijo es legal. (Cabanellas, 2008, p. 392).

r. Presunción legal

“Dispensa de prueba por ley, establece que: las presunciones que la ley establece dispensa de toda prueba a los favorecidos por ella”. (Cabanellas, 2008. p. 392)

s. Progenitor

Padre o madre biológicos de una persona.

t. Prueba

"Demuestre la verdad del enunciado, la existencia de las cosas o la realidad de los hechos (...)". (Cabanellas, 2008, p. 497)

III. MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. Hipótesis

“La facultad declarativa de la madre respecto al pater is est, amparada por el Decreto Legislativo N° 1377, afectaría el principio del interés superior del niño, Tumbes 2020”.

3.2. Variables y Operacionalización

Variables	Definición conceptual	Dimensiones	Indicadores
V.I.: Declaración de la madre respecto al PATER IS EST.	Manifestación explícita de la mujer casada, respecto al verdadero progenitor del hijo extramatrimonial, como mecanismo de destrucción del principio de “Presunción de paternidad”.	Leyes.	- Constitución Política del Perú. - Código Civil. - Decreto Legislativo 1377.
		Jurisprudencia.	Casación 950-2016-Arequipa.
V.D.: Interés superior del niño.	Principio, derecho y una norma de procedimiento que le otorga al niño el derecho a que se le considere de forma primordial el interés superior en todas las medidas que lo afecten directa o indirectamente; y que también dicta parámetros de aplicación.	Identidad dinámica.	Aspectos sociales, psíquicos y afectivos.
		Identidad biológica.	Derecho de conocer el origen y raíces reales.

Fuente: Base de datos de la Autora.

3.3. Tipo de estudio y diseño de contrastación de hipótesis

La investigación tuvo un enfoque cualitativo, dado que se utilizó como instrumento la guía de entrevista y los resultados no se expresaron en cifras cuantificables sino en cualidades descriptivas.

Asimismo, el trabajo desarrollado fue de tipo descriptivo-explicativo, toda vez que se profundó detalladamente la realidad normativa actual con un consecuente análisis e interpretación de leyes y referentes jurisprudenciales; datos que en su mayoría fueron recogidos de las respuestas correspondientes emitidas por los expertos a través del instrumento de la entrevista, y que permitió absolver de forma explicativa y descriptiva los problemas planteados.

Por otro lado, se trató de un estudio de tipo retrospectivo, ya que las preguntas del instrumento que se utilizó, estuvieron orientadas en recoger puntos de vista de los expertos, basados en normatividad y jurisprudencia establecidas en años anteriores, tal como el Decreto Legislativo 1377, cuya entrada en vigencia fue en el 2018; precisando que, dichos puntos de vista de aspecto socio crítico se vinculan al presente, y de esta forma analizar los efectos jurídicos que esos instrumentos normativos provocan en la actualidad.

Por último, el diseño utilizado en la investigación fue no experimental, toda vez que no se manipularon variables, es decir, “se estudiaron hechos y fenómenos existentes en la realidad; además, la investigación fue de corte transversal porque se realizó sobre hechos ocurridos en un tiempo determinado”.

3.4. Población, Muestra y Muestreo

3.4.1. Población

La población estuvo conformada por:

- a) Magistrados de la Corte Superior de Justicia de Tumbes.
- b) Especialistas Judiciales de la Corte Superior de Justicia de Tumbes.

- c) Abogados especializados en Derecho Civil del Distrito Judicial de Tumbes.

3.4.2. Muestra

La muestra estuvo determinada de la siguiente manera:

- Magistrados de la Corte Superior de Justicia de Tumbes.	01
- Especialistas Judiciales de la Corte Superior de Justicia de Tumbes.	03
- Abogados especializados en el área del Derecho Civil del Distrito Judicial de Tumbes.	07
TOTAL	11

3.4.3. Muestreo

Cuadro de resultados: entrevistas

3.5. Métodos, técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.5.1. Métodos de la investigación

Se utilizaron los siguientes métodos:

- a. **Método dogmático:** Fue empleado dado que se realizó un análisis minucioso, interpretativo y descriptivo de la normatividad y jurisprudencia civil peruana, así como otros artículos vinculados a los problemas planteados en el presente estudio.
- b. **Método de análisis:** Se empleó con el fin de analizar los datos cualitativos obtenidos de la guía de entrevista, además de distintas fuentes textuales de estudio.

- c. **Método comparativo:** Se empleó para definir las similitudes y/o diferencias de la situación jurídica del progenitor del hijo extramatrimonial de la mujer casada y el respectivo tratamiento legal que otorga nuestro ordenamiento jurídico.
- d. **Método hermenéutico:** Se utilizó a fin de interpretar las normas vigentes y derogadas, además de las posturas doctrinarias críticas referentes al tema abordado.

3.5.2. Técnicas

Las técnicas que se utilizaron en la investigación fueron las siguientes:

- a. **Análisis de contenido:** Esta técnica de investigación se utilizó con el fin de realizar una descripción objetiva del material normativo y jurisprudencial, relacionado a la problemática planteada, con el fin de ejecutar su interpretación.
- b. **Entrevista:** Se empleó esta técnica a fin de recabar percepciones críticas provenientes de expertos (jueces, especialistas judiciales y abogados especialistas en Derecho Civil), en su condición de conocedores del tema abordado.

3.5.3. Instrumentos de recolección de datos

En esta investigación, para poder recopilar y registrar la información necesaria, se utilizó la ficha de registro y la guía de entrevista como medios auxiliares.

3.5.4. Plan de procesamiento y análisis de datos

El análisis cualitativo de los datos en la investigación de tipo interpretativo se basó en la triangulación de métodos de recolección de datos, en base a las diversas fuentes de información que fue recolecta, además del método de la observación, la transcripción de recursos no verbales (entrevistas), es decir, elaborar un registro de las entrevistas que respondieron los abogados litigantes, los magistrados y el personal jurisdiccional; de esta forma, recabar testimonios que coadyuvaban afianzar la posición planteada, claro está, derivado de la opinión de los entrevistados.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

En esta sección se muestran los resultados obtenidos de los elementos que se desarrollaron en la investigación, esto es, las entrevistas aplicadas a la muestra descrita en el capítulo anterior.

PREGUNTAS PLANTEADAS	
Pregunta N° 01	¿De qué forma y en qué medida considera que el marco legal peruano protege el derecho a la identidad del hijo matrimonial?
Pregunta N° 02	¿De qué forma y en qué medida considera que el marco legal peruano protege el derecho a la identidad del hijo extramatrimonial?
Pregunta N° 03	¿De qué forma y en qué medida considera que el marco legal peruano protege el derecho a la identidad del hijo extramatrimonial de la mujer casada?
Pregunta N° 04	¿Con qué frecuencia considera usted que los procesos judiciales de impugnación de paternidad concluyen con una decisión jurisdiccional que beneficia al menor?
Pregunta N° 05	¿Según su criterio, en qué supuestos hipotéticos considera usted que se afectaría el Principio del Interés Superior del Niño producto de un proceso de impugnación de paternidad?
Pregunta N° 06	¿Qué opinión le merece el Decreto Legislativo 1377 y sus modificaciones legislativas al Código Civil respecto a la presunción de paternidad?
Pregunta N° 07	¿En qué medida considera usted que es eficaz el Decreto Legislativo 1377? Fundamente su respuesta.
Pregunta N° 08	¿Qué entiende por la expresión “Salvo declaración expresa de la madre” contemplada en el artículo 361 del vigente Código Civil peruano?

Pregunta N° 09	¿Considera usted que la facultad declarativa de la madre como mecanismo de destrucción de la presunción de paternidad que regula el artículo 361 del Código Civil, pone en riesgo el Principio del Interés Superior del Niño? ¿Por qué? Fundamente su respuesta.
Pregunta N° 10	¿Considera usted que las modificaciones legislativas hechas al Código Civil peruano a través del Decreto Legislativo 1377 garantizan una protección efectiva del derecho a la identidad y al nombre del hijo extramatrimonial de la mujer casada? Fundamente su respuesta.
Pregunta N° 11	¿Considera conveniente establecer un plazo para la facultad declarativa de la mujer casada frente a la presunción de paternidad de su hijo extramatrimonial? Fundamente su respuesta.
Pregunta N° 12	Si tuviese que sopesar el derecho a la identidad dinámica con el derecho a la identidad biológica ¿Cuál sería su determinación? Fundamente su respuesta.
Pregunta N° 13	¿Qué relación considera usted que existe entre el derecho a la identidad dinámica y el Principio de Interés superior del niño?
Pregunta N° 14	¿Qué relación considera usted que existe entre el derecho a la identidad biológica y el Principio de Interés superior del niño?
Pregunta N° 15	¿Qué criterio adopta o adoptaría usted para decidir o dictaminar en un proceso de impugnación de paternidad, teniendo en cuenta la normatividad vigente?
Pregunta N° 16	¿Cuál cree usted que ha sido la variación más importante de la situación jurídica del progenitor del hijo extramatrimonial de la mujer casada, antes y después del Decreto Legislativo 1377?
Pregunta N° 17	¿Qué factores considera usted que inciden para priorizar la identidad dinámica del hijo extramatrimonial de la mujer casada?

Pregunta N° 18	¿Considera usted que la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1377 respecto a la presunción de paternidad ha traído consigo algún aporte socio jurídico al Perú? Sí o no y ¿Por qué?
Pregunta N° 19	Si tuviese que puntualizar los efectos jurídicos que ha traído consigo la facultad declarativa de la madre como mecanismo de destrucción de la presunción de paternidad que contempla el artículo 361 del Código Civil, ¿Cuáles serían?
Pregunta N° 20	¿Qué modificatoria legislativa plantearía usted respecto la determinación de identidad del hijo extramatrimonial de la mujer casada en el Perú?

RESPUESTAS OBTENIDAS

Entrevistada: Dra. Mirela Rojas Berrú Jueza de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Tumbes	
Pregunta N° 1:	el marco legal peruano vigente en torno a la materia, desarrolla la filiación matrimonial de un modo saludable, a través de la presunción de paternidad matrimonial, toda vez que esta institución jurídica, supone protección del derecho al nombre e identificación del hijo con las relaciones familiares ya establecidas, además que exime a la madre de esperar el reconocimiento del padre y con ello asegurar los derechos del hijo matrimonial que deriven del vínculo filial. Sin perjuicio, de ello considero que los dispositivos legales que regulan este tema, deben ser perfeccionados y actualizados acorde al nuevo contexto social y cambio de las estructuras familiares y principios del Derecho de Familia, a fin de unificar el tratamiento de la filiación.
Pregunta N° 2:	Considero que la protección legal en el ordenamiento jurídico peruano de la identidad del hijo extramatrimonial es también aceptable, puesto que se sostiene en el principio de investigación de paternidad y se realiza a través del instituto jurídico del reconocimiento, mismo que puede ser efectuado por cualquiera de los progenitores, además de establecer los mecanismos para la impugnación de la filiación extramatrimonial.
Pregunta N° 3:	Sobre el particular, considero que la protección del derecho a la identidad del hijo extramatrimonial de la mujer casada, es un tanto deficiente,

debiéndose incorporar de manera expresa que la resolución de todo conflicto al respecto deba privilegiar el interés superior del niño frente a cualquier otra salida legal, pues no existe previsión de un plazo para la declaración de la madre, las consecuencias indemnizatorias en caso de impugnación, derecho alimentario que se derive, etc.

Pregunta N° 4: Considero que en muchos casos, los juzgadores actualmente someten sus decisiones de esta índole al principio de interés superior del niño, precisamente en aquellos casos en los que la identidad biológica entra en conflicto con la identificación del menor con una realidad familiar en particular.

Pregunta N° 5: Se afectaría el interés superior del niño, cuando a través de una decisión judicial se da prioridad a la identidad biológica, aun cuando esta colisiona con una identidad familiar distinta muy arraigada en el niño y que ha sido forjada a base de relaciones afectivas, pues su desconocimiento puede afectar seriamente el desarrollo biosicocial del menor.

Pregunta N° 6: Considero que este dispositivo legal tiene importantes logros, no obstante también presenta importantes deficiencias y/o vacíos que traen aparejados problemas jurídicos, que de no ser solucionados a través de la jurisprudencia podrían afectar el bienestar de los menores involucrados y su identidad, lejos de su finalidad primigenia, ello pues, la imprecisión del término “*sola declaración expresa de la madre*” deja en la liberalidad de la madre el destino del menor, desdeñando su derecho a la identidad, y la estabilidad emocional ya alcanzada dentro del seno familiar. Estas imprecisiones pueden advertirse en que no existe previsión de un plazo para la declaración de la madre, ausencia de las consecuencias indemnizatorias en caso de impugnación, silencio en torno al derecho alimentario que se derive, etc.

Pregunta N° 7: Esta norma es eficaz en tanto logre cumplir la finalidad de protección de los menores y aseguramiento de sus derechos; tiene un objetivo loable, destinado a que los menores puedan conocer su identidad biológica; no obstante debe darse solución a los vacíos de la norma, a fin de evitar inconvenientes futuros, por la vaguedad de su contenido.

Pregunta N° 8: Que, la declaración expresa de la madre, señalando quien es el verdadero padre basta para acreditar quien es el padre biológico y pueda reconocer e inscribir a su hijo.

Pregunta N° 9: Considero que en parte sí, puesto que la finalidad de la norma es buena, el descubrimiento de la identidad biológica, en todo caso, las decisiones judiciales que se adoptan en torno a ello, si deben observar el principio del interés

superior del niño, pues ello dependerá en qué etapa de la vida del niño, niña y/o adolescente sea develada esta información, por lo que se tendrá que velar por su bienestar, tomando en cuenta a base de la primacía de la realidad, con quién se siente identificado el menor para no perjudicar el desarrollo integral del niño y proteger su derecho a la identidad.

Pregunta N° 10: Considero que es un avance importante con miras a la protección efectiva del derecho a la identidad, toda vez que se ha superado el carácter absoluto de la presunción, permitiendo que el menor pueda conocer su origen biológico, pero que aún falta ser perfeccionado este instrumental legal, eliminando los vacíos de pueden terminar afectando la estabilidad emocional y el apego del menor con su entorno familiar primigenio.

Pregunta N° 11: Claro que sí, debe de existir un plazo a fin de no generar afectación la presunción de perennidad que tiene el marido de mujer casada, respecto del hijo que nace dentro del matrimonio.

Pregunta N° 12: Considero que debe evaluarse caso por caso, de acuerdo a la edad del niño y el grado de madurez emocional de éste, sopesando con cuál de las identidades se siente identificado, ello con la finalidad de no dañar su desarrollo óptimo.

Pregunta N° 13: Ambos se encuentran estrechamente vinculados, pues en la mayoría de los casos, deberá privilegiarse el interés superior del niño, desplazándose su identidad biológica, mientras esta sea la forma más beneficiosa de proteger su integridad emocional, siendo esta una directriz para emisión de decisiones judiciales, en tanto el niño se identifique y acepte a su padre legal.

Pregunta N° 14: Considero que esta identidad biológica se vincula estrechamente también con el interés superior del niño, dependiendo de la edad del menor y su madurez emocional, es importante que el menor conozca su origen biológico, lo que no necesariamente implicaría modificar su entorno familiar cuando este ya se encuentra arraigado, salvo que este sea beneficioso para el bienestar del menor. Soy de la idea, que ambas identidades tanto la dinámica como la biológica no deben ser absolutas, sino que debe decidirse por una o por otra, en función del caso en particular, invocando en primer término su bienestar.

Pregunta N° 15: El criterio principal, asumir el principio del interés superior del niño como directriz para resolver este tipo de casos, evaluar caso por caso las particularidades de cada entorno familiar, y descartar el carácter absoluto de las identidades dinámica o biológica.

Pregunta N° 16: El Decreto Legislativo N° 1377, introduce una modificación al artículo 396° del Código Civil, cambiando las reglas sobre el reconocimiento del hijo extramatrimonial de la mujer casada, ya que, la anterior norma derogada prescribía que el hijo de mujer casada solo pudiese ser reconocido después que su marido lo hubiese negado y a la vez obtenido una sentencia firme; sin embargo ahora la nueva regla es que, cuando la madre haya declarado de manera expresa que su hijo no es de su marido, el verdadero progenitor podrá reconocer a su hijo.

Pregunta N° 17: La edad del menor, el bienestar integral del menor y la verificación de la identificación del menor con su entorno familiar.

Pregunta N° 18: Claro que sí, pues con ella se ha superado el carácter absoluto de la presunción, que inicialmente buscaba proteger el honor del marido y la unidad de la familia como estaba pensada desde el Derecho Romano, y la idea es privilegiar el interés superior del niño, aunque todavía falta superar muchas imprecisiones.

Pregunta N° 19: Conforme a las nuevas reglas incorporadas a esta norma: “salvo declaración expresa de la madre”, los efectos jurídicos que se presentan es que aquel menor hijo de mujer casada puede ser reconocido por su verdadero progenitor, y ello puede darse cuando la madre y el progenitor acudan al Registro Civil o con posterioridad a la inscripción realizada solo por la madre, cuando esta haya declarado quién es el padre. También procede el reconocimiento por el verdadero progenitor cuando el marido no hubiese negado la paternidad y obtenido sentencia favorable sobre el proceso de negación de paternidad matrimonial. No obstante, la norma modificada plantea que la declaración expresa de la madre puede tener efectos para la declaración de paternidad que, si bien es cierto, puede presentarse muchas controversias debido a que deja puerta libre a la decisión de la madre el destino del niño/a.

Pregunta N° 20: Considero que una modificación legislativa importante que se debe incorporar es en torno al sujeto y objeto de protección de la presunción “pater is est”, ampliándose los sujetos legitimados para impugnar la presunción “pater is est”, en aras de proteger el derecho a la identidad del hijo, también introducir un plazo para la declaración expresa de la madre, y el tratamiento de los derechos derivados de esta una realidad.

Entrevistada: Abg. Brenda Jahayra Abanto Cotrina Abogada litigante de Tumbes
Pregunta N° 1: Protege a los menores ya que el respeto a sus derechos se encuentra comprendidos en la carta magna de nuestro país, así como también en el código penal y civil.
Pregunta N° 2: El principio de Interés superior del niño, avala y protege todo derecho correspondiente a un menor de edad, el menor extramatrimonial tiene los mismos derechos que un hijo matrimonial.
Pregunta N° 3: La ley peruana protege de manera muy cuidadosa al menor de edad, ya que son los padres quienes tienen la obligación y responsabilidad de velar por el bien del menor.
Pregunta N° 4: A través de la prueba de ADN podría determinarse el vínculo entre los padres y el menor de edad, las impugnaciones de paternidad en su mayoría de procesos son beneficiosos por ser una manera de protección al menor alimentista.
Pregunta N° 5: Se vería afectado en el supuesto de dejar al menor sin vínculo parental, dañándolo emocionalmente, dejándolo en desamparo.
Pregunta N° 6: Este decreto fue establecido para brindar más protección al menor, para que ninguno de sus derechos sean vulnerados.
Pregunta N° 7: Es eficaz ya que en el prevalecen los derechos fundamentales para los menores, sobre todo teniendo en cuenta en interés superior del niño.
Pregunta N° 8: Basta con que la madre refiera que el menor es hijo de ambos padres, la ley ampara lo dicho, dando mayor protección al menor alimentista.
Pregunta N° 9: Si, ya que con esto está afectando de manera considerada al menor alimentista, por dejar en duda la paternidad y dejando que el menor carezca de estabilidad emocional.
Pregunta N° 10: Si, ya que es una manera efectiva para que el menor se sienta protegido por ambos padres.
Pregunta N° 11: Si, y al mismo tiempo tener preparado al menor alimentista para cualquier situación en la podría encontrarse.

Pregunta N° 12: Ambas son importantes, puesto a que cada una de ellas sirve para proteger al menor de edad.
Pregunta N° 13: Existe una relación similar ya que ambas buscan velar por el bienestar del menor y una mejor protección a sus derechos.
Pregunta N° 14: Las facultades para proteger al menor.
Pregunta N° 15: La relación de parentesco, amor y protección que se haya tenido con el menor alimentista, y de acuerdo a ello velar por su integridad emocional y física.
Pregunta N° 16: La entrevistada no respondió.
Pregunta N° 17: La relación que se tiene padres e hijos, y el vínculo emocional que los une a ellos.
Pregunta N° 18: Sí, porque con eso se logra mejorar el estado emocional y la no desprotección del menor de edad.
Pregunta N° 19: En parte afectaría emocionalmente al menor; dejar sin protección paterna al mismo y afectar sus derechos que por ley le correspondería.
Pregunta N° 20: Darle mayor realce a la identidad personal del menor, así como la protección de ambos padres, quienes cumplirían con las obligaciones y responsabilidades como padres del mismo.

Entrevistado: Abg. Deyvi Morales Zárate Abogado litigante de Tumbes
Pregunta N° 1: En principio debo señalar que, nuestro marco jurídico es extremadamente proteccionista de la institución del matrimonio, esto garantiza el derecho a la identidad de los hijos matrimoniales, pero también, en determinados casos impide su protección cuando se trata de hijos Extramatrimoniales de la mujer casada, pero con separación de hecho de su conyugue. Estando a lo antes dicho, considero que el marco jurídico peruano recoge las diferentes disposiciones de los instrumentos internacionales como es la declaración de los derechos humanos y más específicamente la convención sobre los derechos del niño a fin de garantizar el derecho a la identidad del hijo matrimonial; sin embargo, existen dificultades para garantizar ese mismo derecho de los hijos extramatrimoniales de la mujer casada.

Pregunta N° 2: Conforme a la respuesta anterior, considero que no está totalmente protegido, ya que en muchos casos existen dificultades para que el padre biológico reconozca al hijo de la mujer casada, en tanto el esposo de ésta debe proceder con la impugnación de su paternidad, conforme lo señalado por el código civil peruano.
Pregunta N° 3: En la misma línea, considero que nuestro marco jurídico, debe adecuar sus disposiciones para el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales de la mujer casada, en tanto, actualmente se obliga al marido de ésta a reconocer a su hijo, sin serlo biológicamente.
Pregunta N° 4: No tengo datos exactos, pero considero que debe ser con mucha frecuencia, ya que debe primar el interés superior del niño y su derecho a la identidad y personalidad jurídica.
Pregunta N° 5: Al no permitirse su reconocimiento por parte del padre biológico.
Pregunta N° 6: Considero que es un pequeño avance para garantizar los derechos de los hijos extramatrimoniales de la mujer casa (en ese extremo); sin embargo, creo que no se ha solucionado todos los supuestos de la realidad en ese ámbito.
Pregunta N° 7: En la medida que la madre, por su propia voluntad exprese que el hijo no es del marido, sino de una tercera persona.
Pregunta N° 8: Que quedará a discreción de la madre, su voluntad de expresar que el hijo venidero no es del marido si no de otra persona; sin embargo, esto no cumple con solucionar todos los problemas.
Pregunta N° 9: Puedo decir que sí, porque en caso de que la madre no declare expresamente la verdadera paternidad del nuevo hijo se estaría vulnerando el interés superior al no recibir la identidad que le corresponde.
Pregunta N° 10: Considero que, garantiza en parte, debido a que se acude a la expresa voluntad de la madre.
Pregunta N° 11: Si considero conveniente a fin de que la mujer esté segura de la paternidad de su hijo.
Pregunta N° 12: En mi caso, prevalecería la identidad personal; sin embargo, considero que se debe hacer una evaluación caso por caso y garantizar el principio del interés superior del niño y su bienestar en todos los ámbitos.

Pregunta N° 13: Considero que el principio del interés superior del niño permite que éste conserve o modifique su desarrollo de acuerdo a lo que más le favorece. Pues si el niño ya adquirió una identidad con la se siente bien hay que considerarlo antes de alterar su identidad.
Pregunta N° 14: Creo que la relación surgirá previa evaluación de lo que el niño exprese querer para sí mismo, en caso de que sea posible.
Pregunta N° 15: Dependiendo del desarrollo general del niño, tomaría en cuenta su voluntad y su interés superior.
Pregunta N° 16: Creo que es la posibilidad de reconocer a su hijo, estando a la manifestación expresa de la madre.
Pregunta N° 17: Creo que el factor familiar, social, educativo y el desarrollo personal que haya alcanzado el niño.
Pregunta N° 18: La posibilidad del reconocimiento del hijo de la mujer casada por el padre biológico, creo que no pone fin a todo el problema, pero si en parte.
Pregunta N° 19: Se flexibiliza un poco la súper protección que se le da a la familia y al matrimonio en sí. Se ahorrarían muchos proceso por impugnación de paternidad.
Pregunta N° 20: Plantearía una modificación que permita el pleno reconocimiento a los padres biológicos de los hijos de la mujer casada.

Entrevistada: Abg. Paola Vanessa Alfaro León
Abogada litigante de Tumbes
Pregunta N° 1: Antes de la modificatoria de los artículos 361° y 362° de nuestro código civil, el hijo de una mujer casada, solo podía ser reconocido por su verdadero padre, en el caso que el marido lo hubiese negado y previa sentencia favorable, lo cual implica que el hijo de una mujer casada se encontraba en situación de vulnerabilidad de su identidad, ya que, si la madre estaba casada, el padre biológico no podía reconocerlo; no obstante luego de la modificatoria de los artículos antes citados, el artículo 361°, además refiere, “salvo que la madre declare expresamente lo contrario”, otorgando de esta manera veracidad a lo expresado por la madre del menor. Asimismo, el artículo 362° del Código Civil, modificado agrega, “salvo que la madre declare expresamente que no es del marido”, por consiguiente, las citadas modificaciones nos ahorra el tiempo que

podía demorar un juicio de Impugnación de paternidad y el posterior reconocimiento del hijo extramatrimonial de mujer casada, esto resultaba perjudicial y principalmente afectaba el interés superior del menor y sus derechos, de esta manera podemos considerar que el marco legal vigente vela por el derecho a la identidad, situación que le permitirá el desarrollo integral de su personalidad.

Pregunta N° 2: Tal como establece la constitución política del Perú en su Art. 6°, Que, “todos los hijos tienen iguales derechos y deberes”, lo cual nos hace reafirmar que no puede haber ningún trato discriminatorio entre los hijos, por ello mediante la Ley 28457, se ampara y regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, y esta es complementada con los artículos 388°, 390°, 393° de nuestro código civil, de esta manera considero que está amparado el derecho a la identidad del hijo extramatrimonial.

Pregunta N° 3: Tal como establece la normativa vigente para los casos de reconocimiento del hijo extramatrimonial de mujer casada considero que, si se está protegiendo en parte su derecho a la identidad, a diferencia de lo que refería antes de la modificatoria el art. 396° “El hijo de mujer casada no puede ser reconocido sino después de que el marido lo hubiese negado y obtenido sentencia favorable”, ante esta situación lo que preponderaba era el matrimonio, sin embargo, con la normativa vigente del citado artículo el progenitor podrá hacer directamente el reconocimiento, bastando para ello que la madre haya declarado expresamente que el menor no es de su marido; considero que la situación que carece de amparo es cuando la madre sabiendo que el menor no es de su marido, omite declarar quien es el verdadero padre.

Pregunta N° 4: No se podría asegurar ello, debido a que el proceso de impugnación de paternidad, resulta diferente a otro; por lo tanto, no se asegura que se resolverá el problema con la acreditación de los padres biológicos; pueden existir casos en que el niño o niña, hayan desarrollado dentro de su identidad, una historia familiar, donde reconozcan como su padre aquel que lo(a) ha reconocido y esa situación es parte de su libre desarrollo de identidad personal.

Pregunta N° 5: Considero que el verdadero interés superior del niño es a su identidad; de allí que la doctrina haya superado pensamientos retrógrados de solo considerar la verdad biológica pretiriendo a la identidad dinámica y sobre todo a los demás factores que generaron el statu quo, cuando al padre que se considera biológico por alguna sospecha de que pueda ser su hijo o hija lo requiera. Esto funcionaría si el niño no tiene a nadie como figura paterna y no identifica a nadie como su padre y tiene carencia de los familiares de este en su condición de propia familia. Pero en un niño de 10 años que tiene un padre que

conoce de su nacimiento, tiene una identidad producto de las circunstancias, que define los roles familiares de papá, mamá y los hijos o hijas de ambos como sus hermanos.

Pregunta N° 6: Considero que el decreto legislativo y sus modificatorias fortalecen la protección integral de los niños y niñas, ya que se le da la debida preponderancia al hijo o hija nacida dentro del matrimonio y a la vez existe una salvedad en los casos que la madre declare expresamente que no es de su marido, así mismo ante la existencia o vulneración a su derecho de paternidad a un presunto progenitor, pueden accionar judicialmente y a través de una prueba de ADN sea reconocido como tal.

Pregunta N° 7: Tal como fue expuesto anteriormente, considero que el decreto legislativo 1377, garantiza la protección integral de los niñas, niños y adolescentes, en la medida que se ampara al hijo o hija matrimonial, pero a la vez permite que el padre biológico que no es reconocido como tal, invoque y ejerza judicialmente ese derecho.

Pregunta N° 8: El artículo en mención hace referencia no solo a la presunción de paternidad a los hijos nacidos durante el matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes a la disolución, además al añadir “Salvo declaración expresa de la madre” hace referencia a la prioridad y veracidad que se le da a la declaración de la madre ante una situación incierta en el nacimiento de un niño o niña.

Pregunta N° 9: Considero que la facultad declarativa de la madre no pone en riesgo el Principio del Interés Superior del Niño siempre y cuando lo exprese al momento de realizar la inscripción de su nacimiento o en su defecto que no haya transcurrido mucho tiempo desde el nacimiento, de esta manera no poder en riesgo la prevalencia del derecho de protección y reconocimiento del menor.

Pregunta N° 10: Efectivamente se logra garantizar que el hijo(a) extramatrimonial pueda obtener una protección efectiva en cuanto a la identidad, a causa de que en el Código Civil solo se avala en caso que el marido lo haya negado u obtenido sentencia favorable, por consiguiente, con las modificaciones realizadas ahora la madre tiene la facultad de poder expresar que el hijo no es de su marido y se puede dar en la inscripción del nacimiento o con posterioridad.

Pregunta N° 11: En mi posición tengo entendido que la identidad no solo se limita al ámbito legal, sino que tiene una implicancia sustantiva en el ámbito biológico, En tal sentido nuestro ordenamiento no puede permitir la vulneración de derechos fundamentales como el mencionado derecho a la identidad; considero que se

estarían vulnerando tales derechos al establecer plazos a la facultad declarativa de la madre.

Pregunta N° 12: Ambas son muy importantes, si bien es cierto que, si se logra reconocer un vínculo de sangre eso no quiere decir que logre existir una relación más allá de una manutención, en cuanto a la identidad biológica sin ser el progenitor del niño(a), esta es la que realiza el desarrollo de su personalidad con plena libertad estableciendo una relación beneficiosa y amorosa para el niño(a).

Pregunta N° 13: Ambas son a fin de garantizar un pleno desarrollo y bienestar para una vida plena en interés al niño(a). El derecho a la identidad dinámica es el reconocimiento por el cual el hijo o hija se va a ir desarrollando de manera libre y este principio sirve de orientación para que el propósito sea expresado por la legislación para que sus derechos no se vean vulnerados.

Pregunta N° 14: Ambas tienen como objeto el reconocimiento a la identidad como derecho del hijo(a) y del progenitor debido a la existencia de un lazo sanguíneo. El derecho a la identidad biológica está tipificado a fin de conocer a sus padres, asimismo de tener un apellido por parte de este, incluyendo su derecho a recibir una pensión para solventar sus gastos y otros. De modo que el principio de interés superior del niño exige que los procesos u acciones estén enfocados en garantizar un pleno desarrollo.

Pregunta N° 15: Conocimiento del nacimiento del menor, la responsabilidad que ha tenido el progenitor desde su nacimiento, la protección y desarrollo armónico e integral del menor, su economía y el tiempo transcurrido.

Pregunta N° 16: Antes de la modificatoria el hijo o hija nacido/a durante el matrimonio (o dentro de los 300 días calendario siguientes a su disolución) tiene como padre al marido de la madre. Pero ahora se establece que dicha presunción quedará a un lado si la madre declara expresamente lo contrario, este sin duda es el cambio más importante, ahora el progenitor podrá hacer directamente el reconocimiento, bastando para ello que la madre haya declarado expresamente que el menor no es de su marido.

Pregunta N° 17: La relación que mantiene con el hijo extramatrimonial, su desarrollo y aporte en toda la relación, principalmente el bienestar general del niño, además del estado de familia que se ostenta respecto del presunto padre o presunta madre y, el niño o niña al crecer, va asimilando la identidad de la familia y cultura en que vive. En consecuencia, en salvaguardar el derecho a la identidad de la menor.

Pregunta N° 18: Sí, porque ahora con la correcta aplicación del D.L. 1377 y sus modificatorias, los hijos o hijas nacidos/as dentro de un matrimonio, no necesariamente tendrán al marido como padre, sino que, bajo responsabilidad de la madre, ella podrá indicar quien es el padre biológico, de esta forma se ahorra tiempo en procesos judiciales y preponderamos la identidad filiatoria y biológica del menor.

Pregunta N° 19:

- La no afectación al derecho de la identidad biológica del niño y del padre.
- Disminución de hijos o hijas extramatrimoniales no reconocidos por el impedimento de la mujer casada.
- Disminución de carga procesal
- Adecuación entre la verdad biológica y la relación jurídica y social, entre el padre y el menor.

Pregunta N° 20: La entrevistada no respondió.

Entrevistado: Abg. Rider Iván Guzmán Altamirano

Abogado litigante de Tumbes

Pregunta N° 1: Considero que el marco legal peruano protege de forma relativa el derecho a la identidad del hijo matrimonial, ya que, si bien la presunción de paternidad sigue vigente, ahora con la modificación del artículo 361° del Código Civil dicha presunción puede quedar desvirtuada con la sola declaración expresa de la madre.

Pregunta N° 2: Creo que el marco legal peruano protege de forma idónea el derecho a la identidad del hijo extramatrimonial, habida cuenta que con la modificación del artículo 362° del Código Civil ahora una mujer puede registrar a su hijo(a) extramatrimonial con el apellido del verdadero padre del/de la recién nacido(a).

Pregunta N° 3: Considero que el marco legal protege de manera oportuna y eficaz el derecho a la identidad del hijo extramatrimonial de la mujer casada, dado que con la modificación del artículo 396° del Código Civil, el/la hijo(a) de la mujer casada puede ser reconocido por su progenitor cuando la madre haya declarado

expresamente que no es de su marido, ya no es necesario que primero el marido lo niegue y obtenga sentencia favorable.
Pregunta N° 4: Creo que los procesos judiciales de impugnación de paternidad en su mayoría no concluyen con una decisión jurisdiccional que beneficia al menor, es por eso que se emitió el Decreto Legislativo 1377 para una efectiva tutela del derecho a la identidad biológica.
Pregunta N° 5: Cuando el hijo es engañado respecto a que su padre legal no es su padre biológico y por ello decide demandar la impugnación de paternidad, para que finalmente se determine que quien lo reconoció sí era su progenitor. También cuando los hijos del padre que reconoció legalmente a un hijo, a sabiendas que es su hijo biológico y no corresponde excluirlo de la herencia, deciden impugnar la paternidad biológica de ese hermano.
Pregunta N° 6: Creo que las modificaciones del Decreto Legislativo 1377 en su mayoría permiten que la presunción de paternidad se flexibilice y adapte a las nuevas tendencias legislativas que se han consagrado en otros países.
Pregunta N° 7: En que los hijos matrimoniales y extramatrimoniales ahora puedan tener una adecuada protección de su derecho a la identidad, y también que se haya ampliado el catálogo de actos que los mayores de 14 años pueden realizar en función al cese de incapacidad (inscribir el nacimiento de sus hijos(as), celebrar conciliaciones extrajudiciales a favor de sus hijos(as), impugnar judicialmente la paternidad, etc.)
Pregunta N° 8: Que la sola declaración expresa de la madre desvirtúa la presunción de paternidad, esto es, prevalece la afirmación de la madre cuando señala que el padre de su hijo(a) no es su marido.
Pregunta N° 9: Sí, ya que la madre puede actuar con dolo y generar malos entendidos, es decir, puede que su declaración resulte ser falsa y arbitraria.
Pregunta N° 10: Si, en parte, toda vez que si bien ya no es necesario un proceso judicial par que el verdadero padre del menor lo reconozca y también que ahora una mujer casada no solo puede iniciar un proceso de filiación extramatrimonial sin que su esposo haya negado previamente la paternidad, sino que ahora puede acreditar quién es el progenitor con una prueba de AND u otra prueba científica fiable; pero, la sola declaración de la madre puede echar abajo la presunción de paternidad.
Pregunta N° 11: Sí, ya que la mujer casada eventualmente puede actuar con dolo y declarar falsamente para que la presunción de paternidad se destruya, por lo

que es necesario que cuente con un plazo para realizar dicha declaración, ya que si realmente el padre de su hijo(a) no es marido, por sentido común debe declarar lo contrario a la brevedad posible a fin de salvaguardar el derecho a la identidad del hijo(a).
Pregunta N° 12: Que el/la menor se identifique con su padre y sus hermanos en una dinámica familiar adecuada con muestras de afecto y se identifique en su entorno social con su apellido paterno “no biológico”.
Pregunta N° 13: En que todo niño(a) y adolescente tiene derecho a expresar su opinión respecto de una controversia en la que se encuentra inmerso (como un proceso de impugnación de paternidad) y también que dicha opinión sea valorada por el juez al resolver la litis, lo cual materializa el Principio de Interés Superior del niño; de tal manera que la identidad dinámica debe prevalecer en la medida que se haya configurado.
Pregunta N° 14: En que no siempre prima la identidad biológica, esto es, puede verse superada por la identidad dinámica en función al Principio de Interés superior del niño.
Pregunta N° 15: Evaluar si se ha configurado la identidad dinámica del/de la menor, tomando en cuenta informes sociales y psicológicos, ya que en varios casos la identidad dinámica termina prevaleciendo por sobre la identidad biológica.
Pregunta N° 16: Que ya no es necesario un proceso judicial previo para que el verdadero padre del menor lo reconozca, sino que ahora puede ser reconocido por su progenitor cuando la madre haya declarado expresamente que no es de su marido; también este reconocimiento se puede realizar durante la inscripción del nacimiento cuando la madre y el progenitor acuden al registro civil, o después de la inscripción realizada solo por la madre, cuando esta haya declarado quién es el progenitor.
Pregunta N° 17: Que el menor se sienta identificado con su padre no biológico y sus hermanos, que se aprecien muestras de afecto, buena relación, deseo de permanecer junto con su familia, dichas circunstancias deben ser avaladas por informes sociales y psicológicos.
Pregunta N° 18: Que ahora una mujer puede registrar a su hijo extramatrimonial con el apellido del verdadero padre del niño(a) recién nacido(a), situación que estaba proscrita en la anterior redacción del artículo 362 del Código Civil.

Pregunta N° 19: Que la facultad discrecional del marido ya no pueda pervertirse y ser un obstáculo para que el/la menor sea reconocido por el verdadero padre, negándole el derecho a la identidad biológica.

Pregunta N° 20: Que en caso la madre decida ejercer su facultad declarativa para destruir la presunción de paternidad, deba hacerlo a través de la vía notarial y que la misma sea dada a conocer a todos los familiares con legítimo interés, de tal manera que dicha declaración quede registrada y sea conocida por los parientes consanguíneos y por afinidad.

Entrevistado: Abg. Víctor Antonio Collazos Arellano

Abogado litigante de Tumbes

Pregunta N° 1: El marco legal peruano protege el derecho a la identidad del hijo matrimonial mediante la presunción de *pater is est* que presume el hijo de una mujer casada es el marido y solo se cuestiona por impugnación de paternidad.

Pregunta N° 2: El marco legal peruano protege el derecho a la identidad del hijo extramatrimonial mediante la potestad que le otorga a la madre de señalar quien es el presunto progenitor, resguardando así el derecho a la identidad del menor.

Pregunta N° 3: El marco legal peruano protege el derecho a la identidad del hijo extramatrimonial de la mujer casada flexibilizando la presunción *pater is est* mediante el cual le otorga la potestad de señalar quien es el presunto progenitor, resguardando así el derecho a la identidad del menor.

Pregunta N° 4: Considero que en una gran mayoría de veces los procesos judiciales de impugnación de paternidad benefician al menor debido a que por sobre todo se busca resguardar el interés superior del niño.

Pregunta N° 5: Considero que se vulnera el principio citado cuando se busca cambiar el apellido que el menor uso por años afectando su derecho a la identidad, debido a que el niño se identifica con su entorno con el apellido que le pretenden cambiar.

Pregunta N° 6: Es un avance que permite flexibilizar la presunción *pater is est* ampliando a otros supuestos conforme a la realidad peruana.

Pregunta N° 7: La considero muy efectiva debido a que permite que los hijos matrimoniales y extramatrimoniales tengan derecho a tener el apellido de sus progenitores.

Pregunta N° 8: Que es la facultad que se le otorga a la mujer casada de manifestar quien es el progenitor de su hijo.
Pregunta N° 9: No, porque es la mujer casada y madre del niño la que verdaderamente sabe quién es el progenitor de su hijo y de existir alguna controversia se puede impugnar la paternidad. Protegiendo en primera línea el derecho a la identidad del menor.
Pregunta N° 10: Sí, porque le otorga la facultad a la mujer casada de manifestar el nombre del progenitor de su hijo y no afectar el derecho a la identidad del menor.
Pregunta N° 11: Sí, porque de no ser así sería la misma madre que vulneraría el derecho de la identidad de su hijo.
Pregunta N° 12: Sopesaría la identidad dinámicas sobre la biológica concordando con lo expuesto por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica en la Casación 950-2016 Arequipa.
Pregunta N° 13: Una relación directa porque con la identidad dinámica se concretiza y resguarda el principio de interés superior del niño debido a que es la relación de afecto que el niño tiene con su entorno.
Pregunta N° 14: Una relación indirecta porque la identidad biológica solo precisa la relación consanguínea de un padre con un niño sin considerar la relación de afecto del niño con su entorno.
Pregunta N° 15: Adoptaría el criterio de la prueba de ADN que da un resultado con una certeza de más del 99.9%. Asimismo tomaría en cuenta la relación de afecto del niño.
Pregunta N° 16: Que le otorgan al progenitor del hijo extramatrimonial de la mujer casada a reconocer a su hijo sin que llegue a solicitarlo mediante una impugnación de paternidad gracias a la flexibilización de la presunción <i>pater is est</i> .
Pregunta N° 17: Los factores emocionales y psicológicos del niño debido a que los cambios abruptos son considerados una vulneración al principio del interés superior del niño.
Pregunta N° 18: Sí, porque como lo he mencionado en las anteriores respuestas le otorga la facultad a la mujer casada de manifestar quien es el progenitor de su

hijo sin que tener en cuenta la presunción *pater is est*, y así evitar que se afecte el derecho a la identidad del niño.

Pregunta N° 19: El reconocimiento del progenitor del hijo extramatrimonial de una mujer casada a reconocer a su hijo sin la necesidad de recurrir a una impugnación de paternidad. La flexibilización de la presunción *pater is est*.

Pregunta N° 20: Establecer un plazo para la facultad declarativa de la mujer casada frente a la presunción de paternidad de su hijo extramatrimonial a fin de que no vulnerare el derecho de la identidad de su hijo.

Entrevistada: Abg. Yuri Leonor García Tello

Abogada litigante de Tumbes

Pregunta N° 1: Garantizando un derecho constitucional, como lo es el derecho a un nombre, a una nacionalidad, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos.

Pregunta N° 2: En la medida que el hijo puede ser reconocido por su progenitor o la paternidad del hijo extramatrimonial puede ser declarada también judicialmente.

Pregunta N° 3: Brindándole la oportunidad de ser reconocido por su progenitor con la declaración expresa de la madre, de que su hijo no es de su marido.

Pregunta N° 4: Con mucha frecuencia.

Pregunta N° 5: Cuando al niño, niña o adolescente se lo quiera separar de un hogar donde ha creado un vínculo emocional con su padre legal, y ello pueda terminar afectando su desarrollo, quizá el padre biológico lo quiera llevar fuera de la ciudad o del País.

Pregunta N° 6: Si comparamos el artículo antes de ser modificado con el actual, puedo decir que en su modificatoria se busca acortar procedimientos tediosos al momento de solicitar que quien reconozca al hijo sea su padre biológico.

Pregunta N° 7: Es eficaz pues protege la identidad y reserva de la misma, de los niños, niñas y adolescentes, así como la de sus familias, protege su derecho al nombre, garantiza medidas de protección a su favor en casos de desprotección familiar, les garantiza una pensión de alimentos, así como el libre ejercicio de sus derechos.

Pregunta N° 8: Es la exteriorización de la manifestación de voluntad de la madre.
Pregunta N° 9: No, al contrario, ayuda a que el niño pueda ser reconocido por su verdadero padre biológico.
Pregunta N° 10: Si, ya que basta la declaración expresa de la madre para que el estado garantice que su hijo sea reconocido por su padre biológico, lo que conlleva a adquirir el derecho a su identidad que incluye entre otros, el derecho al nombre.
Pregunta N° 11: Considerando lo que implica que un niño, niña o adolescente, se vea involucrado dentro de un proceso de Impugnación de Paternidad, considerando su afectación psicológica, si se debería establecer un plazo para la facultad declarativa de la mujer casada.
Pregunta N° 12: Es importante tomar en cuenta la identidad dinámica del niño, niña o adolescente, la cual se basa en el desarrollo de su personalidad, sin embargo considero que la identidad dinámica se verá afectada, tarde o temprano, sin la identidad biológica, ya que esta última representa el origen genético de la persona.
Pregunta N° 13: Ambas consideran que el libre desarrollo del niño, niña o adolescente, no deben verse afectados en ningún supuesto, valorando su opinión, buscando aquello que le sea más favorable.
Pregunta N° 14: Ambos buscan garantizar el bienestar general del niño, niña y adolescente.
Pregunta N° 15: Tomaría en cuenta no solo una prueba científica como el ADN, sino también me apoyaría en el equipo interdisciplinario del Poder Judicial para la expedición de informes que me ayuden a tomar una decisión favorable a favor del niño, niña o adolescente.
Pregunta N° 16: Anteriormente el marido tenía que negar al hijo y recibir sentencia favorable, con la modificatoria el hijo o hija de mujer casada puede ser reconocido por su progenitor con la sola declaración expresa de la madre, que no es de su marido.
Pregunta N° 17: La identidad familiar, aquella que el hijo o hija haya desarrollado con el padre legal dentro de su hogar.
Pregunta N° 18: Sí, porque permite solucionar desde otros ángulos, de forma más rápida, distintas realidades que surgen en nuestra sociedad.

Pregunta N° 19: Evita una futura impugnación de paternidad.

Pregunta N° 20: Plazo para la declaración expresa de la madre, para así evitar problemas en el futuro de los niños, niñas y adolescentes.

Entrevistado: Abg. Luis Alberto Alemán Jiménez

Abogado litigante de Tumbes

Pregunta N° 1: Considero que la normativa actual tiende a ser más protectora y en cierta medida garantista del derecho a la identidad del hijo matrimonial, ya que le otorga mucha importancia y toma como cierto lo declarado por la madre cuando inscribe a su hijo en el registro civil.

Pregunta N° 2: Al igual que la protección o tutela legal que alcanza al hijo matrimonial, la ley otorga esta misma protección al hijo extra matrimonial, lo cual me parece acertado pues en legislaciones precedentes el trato para los hijos nacidos fuera del matrimonio era diferente y discriminatoria, no obstante, del reproche social que recibían aquellos.

Considero que al haber dejado de lado la normativa actual esas erradas actitudes de discriminar a los hijos por su procedencia fuera o dentro del vínculo matrimonial, se ha dado un gran paso en la búsqueda de lograr la efectiva vigencia de los derechos de los niños.

Pregunta N° 3: La forma en que el marco legal protege el derecho a la identidad del hijo extramatrimonial de la mujer casada es correcta, aunque bien esto pudo implementarse mucho antes de que salga el decreto legislativo 13377 que lo único que hace es afianzar las instituciones legales amparadas por otra norma, creo también que al permitirse que la madre declare quien es el padre del hijo nacido fuera del matrimonio, estaríamos otorgando certeza jurídica al menor para que conozca realmente quien es su progenitor; con esto se puede evitar procesos judiciales engorrosos a futuro.

Pregunta N° 4: Considero que los procesos judiciales al finalizar sí benefician al menor, pero en su mayoría, muchas de estas acciones son tediosas, pues los plazos tienden a ser demasiados extensos, además de ello por la naturaleza misma del proceso judicial familiar, se tiende a ser más engorroso.

Pregunta N° 5: Creo que más la afectación se ve por el tiempo, ya que como lo mencioné anteriormente, el menor tiene que esperar una resolución judicial luego de un gran tiempo. De la misma manera considero que también se afecta su

identidad familiar y personal, ya que hasta no saber si su padre es su verdadero progenitor, esto indudablemente le afectará tanto a él como a su entorno.

Pregunta N° 6: Me parecen acertadas ya que había determinados supuestos que en el código civil no estaban regulados y que dicho sea de paso tenían que ser legislados de alguna manera para no afectar los derechos de los menores.

Pregunta N° 7: La eficacia de una norma considero yo, que no está determinada solo por las situaciones que regula y por la cantidad de garantías que ofrece, sino más bien en cómo se aplica, si bien es cierto dicha norma respalda la protección legal de los niños y adolescentes, también es cierto que muchas veces la efectiva vigencia y aplicación de parte de los operadores de derecho es paupérrima, y es claro que con esto no podría hablarse de una eficacia del decreto si es mal aplicado.

Pregunta N° 8: Entiendo que dicha afirmación obedece al hecho de que la progenitora indique o señale ante determinada autoridad quien es el padre del hijo.

Pregunta N° 9: No, ya que es la misma madre la que puede señalar con plena certeza y seguridad quien es el padre, y esto no destruye la presunción de paternidad ni mucho menos afecta el principio del interés superior del niño, ya que con ello logramos a primera vista un acercamiento a la seguridad jurídica de saber quién es el padre del hijo.

Pregunta N° 10: Considero que sí ya que no solamente se le da relevancia jurídica a lo declarado por la madre del menor, sino que se permite a través de determinados instrumentos y pruebas científicas establecer con claridad quien es el progenitor del hijo de la mujer casada.

Pregunta N° 11: Considero que no debería otorgarse un plazo ya que es la madre quien conoce al progenitor y es más en el caso negado de darse el plazo se corre el riesgo de que por cualquier medio la madre omita esto y nunca declare quien es el padre.

Pregunta N° 12: Ambas vertientes del derecho a la identidad son importantes, pero al sopesar dichas facultades, considero que también debe prevalecer el entorno familiar del menor, es decir si en el caso de que el menor tuviera un apellido que no le corresponde pero se ha emparentado tanto con la familia a la que no pertenece por vínculo sanguíneo paterno, debería prevalecer el derecho a la identidad dinámica.

Pregunta N° 13: Es una relación muy estrecha, pues ambos tienen que ver mucho con lo que el menor piensa y puede determinar a partir de lo que vive y ve en su entorno, esto le permite diseñarse una idea de las cosas y en base a ello decidir u opinar sobre algo que le atañe.
Pregunta N° 14: También hay una relación estrecha, pero considero que no tanto al nivel de la anterior, pues la identidad biológica parte más de un sentido objetivo y no subjetivo como la identidad dinámica.
Pregunta N° 15: En principio tendría que agenciarme de los elementos de prueba aportados en el proceso para emitir una resolución que considere acorde y ajustada no solo a derecho, sino también de acuerdo al interés superior del niño; considero que éste último goza de mayor relevancia frente a otros criterios.
Pregunta N° 16: A mi criterio es que se le haya permitido al progenitor reconocer al hijo extramatrimonial como suyo sin necesidad de iniciar algún proceso judicial.
Pregunta N° 17: Más que todo es el entorno familiar, es decir cultura, educación y valores.
Pregunta N° 18: Sí pues esto ha permitido superar el vacío legal que había sobre el reconocimiento del hijo de mujer casada y su aceptación por el progenitor; además de la importancia que se le ha dado a la declaración expresa de la madre sobre quien es el padre del hijo.
Pregunta N° 19: Serían la determinación de los padres biológicos, la vigencia y garantía del derecho del menor a su identidad, la relevancia del interés superior del niño.
Pregunta N° 20: Ninguna.

Entrevistado: Abg. Félix Adrián León Zárate
Secretario Judicial de la Corte Superior de Justicia de Tumbes
Pregunta N° 1: El actual marco legal peruano supera la limitación jurídica que resultaba la presunción legal de paternidad del esposo, que impedía el reconocimiento por parte del padre biológico respecto al hijo concebido de una mujer casada; en ese sentido, teniendo en cuenta que la ley impedía dicho reconocimiento, fomentaba el trámite judicial arduo y tardío de los procesos de impugnación de paternidad, lo que a la actualidad se ha evitado con la modificación legal que da valor a lo expresado por la madre del menor respecto

al padre biológico del menor; ello ayuda a la determinación de la identidad del menor y evita su posible vulneración; por lo que considero un acertado cambio y avance legal en la defensa de la identidad del menor.

Pregunta N° 2: El marco legal anterior a la Constitución de 1993 y 1936; estigmatizó la situación de los hijos extramatrimoniales y utilizaba términos despectivos que ofendían a los menores, ya que consideraba que la única forma de procreación se realizaba dentro del matrimonio como un acto *ad solemnitatem*; en la actualidad tanto a nivel institucional como normativo, partiendo desde la Constitución Política del Perú se ha superado tal situación, conforme se aprecia del Artículo 6° Que señala: “todos los hijos tienen iguales derechos y deberes”; en sentido, intrínsecamente, implica la prohibición a cualquier trato discriminatorio hacia los menores sin distinción alguna; asimismo la posibilidad del reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial, así como la declaración judicial del hijo extramatrimonial son mecanismos importantes para su defensa, por lo que considero que la protección a la identidad del hijo extramatrimonial tiene mayor fuerza legal y es efectiva.

Pregunta N° 3: Conforme lo expresado en la respuesta a la primera pregunta, el solo hecho de generar la posibilidad de cuestionar la paternidad del padre biológico sin accionar un proceso judicial, dándole importancia a lo expresado por la madre biológica; considero un mecanismo efectivo para la protección de la identidad del menor.

Pregunta N° 4: El solo hecho de someter la identidad del menor en el sentido de determinar al padre biológico del mismo, a un proceso judicial, implica ingresar esta identidad a una suerte de incertidumbre por el plazo que dure su tramitación, tal hecho de por sí, vulnera su derecho a la identidad; ahora bien, toda sentencia firme que determine la paternidad biológica del menor obviamente termina con tal incertidumbre y esto es beneficioso, no obstante tal sometimiento y el plazo lato es un precio muy alto para tal beneficio; por lo que considero que si bien las sentencias benefician al menor, el mecanismo para obtener dicha verdad es vulnerante.

Pregunta N° 5: En el caso de que el menor haya generado un vínculo con su padre legal y con su entorno familiar derivado de él, el determinar a verdadero padre biológico a través de un proceso judicial no solo implica el cambio de nombre y datos de registro, sino también el impacto social y familiar que sufre este.

Pregunta N° 6: El evitar acudir a un proceso judicial para determinar la paternidad del menor, y someter al mismo a un entorno familiar que no le corresponde, es un gran paso que resulta de la reforma legal que considero acertada.
Pregunta N° 7: Su eficacia se evidencia con los fines de ley, es decir, la protección a la identidad del menor, el interés superior del niño, la protección del nombre del menor; y el hecho de darle valor legal a la manifestación de la madre de menor genera una inmediatez a su protección que no se alcanzaba con el marco legal anterior.
Pregunta N° 8: Que, a la manifestación de la madre se le ha otorgado el poder jurídico valido para la identificación del padre biológico del menor, la misma que considero debe estar respaldada objetivamente; y que dicha manifestación debe ser atendida por la autoridad.
Pregunta N° 9: No, por el contrario, si bien, considero que dicha manifestación debe estar sustentada de manera objetiva; la sola identificación temprana de la paternidad del menor por declaración de la madre evita la afectación posterior del menor a su interés, en el sentido que este se desarrollará dentro de un entorno social y familiar correcto que no tendrá que ser variado posteriormente.
Pregunta N° 10: Si, considero que son modificaciones necesarias y con efectividad inmediata.
Pregunta N° 11: Como expresé en las respuestas anteriores, la prontitud con que se dé tal declaración, es la base de la defensa a la identidad del menor, pues se evita que el menor se tenga un desarrollo sociofamiliar que pueda ser variado por una sentencia. Por lo que considero que se debe determinar un plazo legal optimo para tal declaración.
Pregunta N° 12: Si bien los dos tipos de identidad son importantes; el solo hecho del reconocimiento del vínculo de sangre tiene como consecuencia jurídica los derechos y deberes para con el menor, sin embargo, no garantiza que exista la relación filial y la coexistencia; ahora bien, en la identidad dinámica el menor desarrolla su personalidad con determinados factores que aparecen en la convivencia por lo que daría a mi criterio, mayor importancia.
Pregunta N° 13: En ambas se busca el bienestar del menor, la defensa de sus derechos en el desarrollo de su personalidad.
Pregunta N° 14: En ambas se busca la defensa de sus derechos y las obligaciones a la que están sujetos los padres producto del vínculo.

Pregunta N° 15: Tomaría tanto el ámbito objetivo como cariz estático de lo pretendido, y a su vez el aspecto dinámico, pues no puede justificarse sólo en el dato genético, sino, en el desarrollo del menor que se realiza en su continua vivencia.
Pregunta N° 16: El cambio significativo se evidencia en la posibilidad del progenitor para realizar directamente el reconocimiento de su menor hijo sin trámites engorrosos que afectan directamente la identidad del menor.
Pregunta N° 17: La identificación cultural del menor dentro del ámbito familiar de los padres legales, su vinculación y como esta ha influido en su desarrollo.
Pregunta N° 18: Si, la eliminación de la presunción ad solemnitatem del casado; y la valorización de la manifestación de la madre respecto a la identidad del padre biológico se adecua más al fenómeno social no reconocido en la legislación pasada.
- Pregunta N° 19: La identificación inmediata de los padres biológicos del menor. - La disminución de procesos judiciales de impugnación de paternidad. - La no afectación del derecho a la identidad del menor.
Pregunta N° 20: La determinación de un plazo legal para la manifestación de la madre y que ésta se encuentre objetivamente respaldada.

Entrevistado: Abg. Lenin Ruperto Lamadrid La Rosa Secretario Judicial de la Corte Superior de Justicia de Tumbes
Pregunta N° 1: El artículo 235 del libro III del Código Civil que está referido al Derecho de familia, establece claramente que los padres están obligados a proveer el sostenimiento, protección, educación y formación de sus menores hijos según su situación y posibilidades. Asimismo, el Decreto Legislativo N°1377 que tiene por objetivo fortalecer la protección integral de niñas, niños y adolescentes, para que en el ejercicio de sus derechos, no sean vulnerados, tal es así que a través de este se modifica el artículo N°361 del Código Civil, que actualmente establece que: “El hijo nacido /a durante el matrimonio o dentro de los 300 días calendario siguientes a su disolución tiene como padre al marido, salvo que la madre declare expresamente lo contrario”.

Pregunta N° 2: Los hijos extramatrimoniales tienen todo el respaldo del artículo 6 (último párrafo de la Constitución Política del Perú. Sumado a esto, dentro del ordenamiento jurídico peruano se tiene como prioridad el interés superior del niño y del adolescente. Además, el artículo 402 del código civil establece claramente los supuestos en los que debe ser declarada judicialmente la paternidad extramatrimonial.
Pregunta N° 3: Protección que se otorga a través del artículo N°396 del código Civil, donde se comenta que el hijo de la mujer casada puede ser reconocido por su progenitor cuando la madre haya declarado expresamente que no es de su marido, y además establece los plazos para ser declarado.
Pregunta N° 4: Siempre se busca que la decisión jurisdiccional beneficie al menor en atención al Interés Superior del Niño, que protege su integridad. Se busca que el menor pueda tener una vida digna, y que se den las condiciones materiales y efectivas para su desarrollo.
Pregunta N° 5: La identidad es un derecho que permite el ejercicio de otros, a partir de un conglomerado de singularidades, ya sea biológicos o psicológicos, que permite diferenciar al individuo de los demás presentes en la sociedad, en atención a ello digo que la vulneración al derecho de identidad afecta todos los derechos como la filiación, nombre y personalidad, ya que mientras dura un proceso de impugnación de paternidad, existen factores de riesgo que atentan contra el desarrollo del menor.
Pregunta N° 6: Opino que la modificación fortalece la protección integral de niñas, niños y adolescentes. Y además, garantiza el pleno ejercicio de sus derechos.
Pregunta N° 7: Es eficaz en la medida que prioriza las medidas de protección que debe recibir un menor en situación de desprotección familiar, en atención al interés superior del niño y garantizando el pago de las pensiones alimenticias a través de las sentencias judiciales.
Pregunta N° 8: Que si la madre lo declara expresamente, se le otorga de esta manera prioridad y veracidad absoluta. Pues ahora a la madre se le permite declarar ante el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (Reniec) quien es el padre de su hijo. Para que dicha persona proceda a reconocerlo.
Pregunta N° 9: En algunos casos sí, porque hay muchas madres que mienten acerca de la paternidad de sus hijos, y cuando este se niega a reconocerlo el menor y recurren a la vía judicial, durante el proceso, el menor se puede ver afectado. Pero esto no se presenta siempre, y el órgano jurisdiccional siempre

actúa protegiendo el interés superior del niño, siendo el fallo siempre será favorable al menor, en garantía de salvaguardar su integridad.

Pregunta N° 10: Podría decir que dependiendo de cada situación generaría controversia para todas las partes implicadas, en dicho caso debería primarse la identidad del menor, que sea aquella la más saludable para el bienestar integral del menor, independientemente que se tratase de su identidad biológica o dinámica.

Pregunta N° 11: Si, debería haber un plazo, en el sentido que el menor debe desarrollarse ejerciendo su derecho a la identidad.

Pregunta N° 12: Ambas identidades son importantes, porque la identidad biológica es la manera de cómo se individualiza una persona, genéticamente hablando, y la identidad biológica se refiere al proyecto de vida de cada persona. Tal es así que en una discusión la filiación no puede enmarcarse al elemento legal y biológico meramente, sino que entra a tallar además de ellos, la identidad dinámica.

Pregunta N° 13: La identidad dinámica se pone de manifiesto a través de la proyección social de la persona y si se habla del interés superior del niño, se debe tener en cuenta que la identidad dinámica es un proceso que está en desarrollo y cambio constante, es un proceso de construcción social, que se ve influenciado por el contexto de las personas que te rodean, y no solo se circunscribe que favorece al menor y al adolescente, en otras palabras es un proceso inherente a los seres humanos.

Pregunta N° 14: Sin la identidad biológica el niño no podría reconocer, de donde viene, quien es, donde esta y cuál es su historia genética o en quien se refleja. Pues el derecho a la identidad biológica es el derecho a la verdad. Y sin reconocer lo explicado líneas arriba se estaría inaplicando dicho principio.

Pregunta N° 15: Buscaría hacer prevalecer la aplicación del principio del Interés Superior del Niño, las decisiones que adoptaría tendrían sustento a dicho interés superior, reconociendo la existencia de límites de ciertos para su aplicación.

Pregunta N° 16: La variación más importante es que antes se establecía que el hijo o hija nacido/a durante el matrimonio (o dentro de los 300 días calendarios siguientes a la disolución) tiene como padre al marido de la madre. Pero ahora se establece que dicha presunción quedará a un lado si la madre declara expresamente lo contrario, esto es si la progenitora afirma que su esposo no es el padre del menor.

Pregunta N° 17: Que el menor tiene derecho a tener un proyecto vida, y una identidad dinámica que lo diferencie de las características culturales que encontrará dentro de la sociedad.

Pregunta N° 18: Si, en el sentido que modifica las normas, y estas son más claras en atención a la presunción de paternidad. Además, podemos analizar aspectos relacionados a la identidad biológica y dinámica, ya que según la doctrina de nuestro país son temas controversiales y se necesita unificar criterios.

Pregunta N° 19: Que la madre puede declarar expresamente que el menor no es hijo de su esposo, entonces eso ocasionaría un daño moral en el esposo, que en algunos casos buscaría defender su paternidad a través de la normativa legal establecida.

Pregunta N° 20: Sería una propuesta que no altere el orden legal ni constitucional, y que proteja el derecho de toda persona a conocer su identidad biológica y dinámica.

Entrevistada: Abg. Olga Isabel Floriano Armanza

Secretaria Judicial de la Corte Superior de Justicia de Tumbes

Pregunta N° 1: El derecho a la identidad del niño y adolescente está consagrado en la Constitución, también se plasma este derecho en el Código del los niños y adolescentes en su artículo 6° y en la Convención sobre los Derechos del Niño. Como sabemos el derecho a la identidad es un derecho fundamental de toda persona y esta identidad. Este derecho a la identidad a su vez engloba otros derechos como el derecho al nombre a conocer a los padres biológicos y el derecho a llevar los apellidos de los progenitores. Aunado ello, el artículo 361° del Código Civil dice: *“el hijo nacido durante el matrimonio o dentro de los 300 días siguientes a su disolución tiene por padre al marido”*, por lo que esta clase de filiación surge por imperio de la propia ley, que presume la filiación existente.

Pregunta N° 2:

El artículo 386° de nuestro Código Civil de 1984 prescribe que son hijos extramatrimoniales los concebidos y nacidos fuera del matrimonio, de esta manera se perfecciona el artículo 340° del Código Civil de 1936 derogado, que solo se refería como ilegítimos a los nacidos fuera del matrimonio, los que también pueden ser legítimos si nacen dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio.

Para Cornejo Chávez, afirma que “la filiación extramatrimonial suele constituirse en un ambiente de clandestinidad, de disimulo, de vergüenza, que a veces impide y siempre dificulta la determinación de los progenitores, señaladamente del padre”. Estos niños que nacían fuera del matrimonio, antiguamente eran reconocidos como bastardos y no se les confería los mismos derechos que a los hijos matrimoniales. Sin embargo, ya desde 1979 la Constitución Política del Perú ha establecido expresamente, en su artículo 6° que: “todos los hijos tienen iguales derechos”. Esto luego se repite en nuestra constitución actual, pero además ya en los dos textos constitucionales se establece que está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres. Creemos que el artículo 6° en su último párrafo de la constitución no hace más que reafirmar o ratificar que no se puede hacer ningún trato discriminatorio entre los hijos; es decir por el simple hechos de que toda persona tiene derecho a la igualdad, tal como lo describe en su artículo 2°, se entiende que ello incluye el no ser discriminado por ser hijo extramatrimonial.

Pregunta N° 3: Es de nuestro conocimiento que el menor, al amparo de sus derechos reconocidos y ratificados en los diversos mecanismos jurídicos nacionales e internacionales, tiene como derecho inherente, su identidad, pues el menor no solo comparte y es reconocido por nombres, apellidos y nacionalidad, que sus padres le han otorgado, sino que al mérito de su identidad, la componen los rasgos y características tanto físicas como psicológicas, y el reconocimiento por parte de su entorno, entiéndase por referidos no solo los padres, si no los familiares cercanos. Ante ello, tenemos el artículo 396° del Código Civil el cual señala: *“el hijo o hija de mujer casada puede ser reconocido por su progenitor cuando la madre haya declarado expresamente que no es de su marido”*, pues este articulo ha sido modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1377, publicado el 24 de agosto del 2018, esto hace algunos pocos años, del cual anterior a la modificatoria la mujer casada a pesar de que se compruebe la carga biológica de paternidad (prueba de ADN) impedía el reconocimiento, lo cual con frecuencia nos encontrábamos con hijos extramatrimoniales no reconocidos.

Pregunta N° 4: En mi opinión, muy poco se ha preparado al niño, niña o adolescente para perder su paternidad, pues si bien se discute lo que se cree como mejor para ellos, y se ha resuelto el derecho que debe prevalecer, sin tener en cuenta su opinión y sin ofrecerles el cuidado necesario a nivel psicológico o de protección necesaria, ni precedentemente, ni durante el proceso, y pues menos posterior al proceso. Se debería tener en cuenta que el establecer la no filiación de una persona que era legalmente su hijo y ahora ya no lo es, pues en caso de faltar de otro progenitor, inhibir su compromiso humano de proporcionar, en tanto sea necesario y dable a sus ingresos económicos para el goce de sus

necesidades por algún tiempo establecido, a fin de que la indagación de su auténtico progenitor no perjudique su sostenimiento.

Pregunta N° 5: En mi opinión, si bien en los casos se tiene en cuenta el interés de los sujetos procesales en pugna (padre legal y padre biológico, madre), empero en general, se puede aseverar que en algunos casos se afecta el interés superior del niño, niña y adolescente, resultando afectado el amparo de sus derechos. El Principio del Interés Superior se encuentra expresamente reconocido por el artículo 3° inciso 1) de la Convención sobre Derechos del Niño y en el artículo IX del Título Preliminar del Código del Niño y adolescente, por ello, es importante tener alternativas de solución que incluyan la opinión de los niños, niñas y adolescentes.

Pregunta N° 6: Este D.L. 1377, tiene la finalidad de garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes en situación de indefensión como es el caso del derecho a la identidad, sin embargo existen vacíos que no resguarda en su totalidad al menor, en las modificaciones introducidas en el Código Civil trae consigo efectos totalmente contrarios a lo que pretende el legislador, dependiendo de la situación forjaría controversia para todas la partes implicadas, debería primarse la identidad del menor, pues es lo más saludable para su bienestar integral, independientemente si se tratase de su identidad biológica o dinámica.

Pregunta N° 7: En mi opinión la citada norma, del cual precedentemente solo el marido tenía la opción de impugnar la presunción de paternidad, pues esta modificación en la cual ahora se incluye la declaración expresa de la madre, obtiene determinar que a un existe una desprotección hacia la identidad biológica, pues se da prioridad a la declaración expresa del marido y la madre, mas no la del padre biológico. Al pasar del tiempo nuestra legislación ha ido evolucionando al amparo y protección constitucional del hijo extramatrimonial, empero ello no es suficiente, si bien, se ha conseguido trazar la igualdad entre los hijos matrimoniales con los extramatrimoniales, pero aún hay otros derechos fundamentales y principios del hijo extramatrimonial que son vulnerados, al concurrir la proscripción del padre biológico a reconocer por decisión expresa a su menor hijo y de este conocer su identidad biológica.

Pregunta N° 8: Pues ello, se entiende por objeto velar por el derecho a la identidad y al nombre de los niños, niñas y adolescentes, lo cual incorpora el derecho de los menores a conocer a su padre y llevar sus apellidos, situación que permite al menor un desarrollo integral de su personalidad.

Pregunta N° 9: Si, porque la facultada declarativa de la madre, podría generar controversias, toda vez que prima la voluntad de la madre más que del menor, quien no puede exteriorizar su voluntad de querer quedarse con su padre biológico

Pregunta N° 10: Esta modificación pretende evitar que los menores crezcan indocumentados o solo con la inscripción por parte de la madre, a pesar de que el padre biológico tenga la intención de reconocerlo, restándole el acceso a un seguro de salud, a llevar el apellido de su progenitor, a heredar al padre y otros derechos latentes que en su calidad de hijo le correspondan al menor, sin embargo, en algunos casos puede afectar la vida del menor, quien por años convive con el padre legal obteniendo una identidad dinámica y la madre sin tener consideración ni respeto por el menor, declare explícitamente al verdadero padre biológico y le otorgue derechos sobre el menor para cumplir su rol del padre, pese que el menor no se sienta identificado con su padre biológico y puede que estos cambios afecten su identidad que durante años la creyó distinta, pues dicha situación no es provechosa y no ayuda al menor en cuanto a su desarrollo integral como ser humano.

Pregunta N° 11: Si, porque permite entender que se ha buscado establecer ciertas limitaciones a la impugnación de paternidad a fin de que esta se mantenga estable en cuanto se tiene de por medio a un menor, el cual debe ser protegido por el Estado, conforme a nuestro mandato Constitucional, velando siempre el Interés Superior del Niño.

Pregunta N° 12: Las dos son importantes, pues la identidad biológica nos indica que el derecho a la identidad del hijo extramatrimonial se protege con el reconocimiento por parte del padre biológico otorgándole su identidad (apellidos) y que éste asuma las obligaciones que le confiere dicho derecho; mientras que la identidad dinámica, está referida a la protección de la identidad dinámica del menor que se da a través de la elección del menor, cuando el niño, niña y/o adolescente tiene preferencia por quedarse con el padre legal por haberse creado ese lazo parental desde su nacimiento y que el vivir en familia con el padre legal podría garantizar su buen desarrollo integral.

Pregunta N° 13: Este principio, es relevante en materia filial, pues encierra la obligación de dirigir y orientar a los responsables a decidir en las controversias de la materia en cuestión, existe relación, pues tiene carácter imperioso para los órganos decisorios, en esencia esta prioridad del interés superior es velar por el bienestar del menor, considerando en la decisión a tomar con prudencia con la

finalidad de no vulnerar sus derechos sino por el contrario, estos sean resguardados.

Pregunta N° 14: En nuestro ordenamiento jurídico exige reconocer que tal derecho está conformado de un lado por dato biológico, la procreación del hijo y del otro por el arraigo de vínculos paterno-filiales asumidos recíprocamente aceptados por padres e hijos en el contexto de las relaciones familiares, pues el interés superior del niño se toma como criterio para determinar si optimiza los derechos fundamentales de la infancia.

Pregunta N° 15: Adoptaría el principio del Interés Superior del Niño, aplicando las normas y además observando que es lo más conveniente y beneficioso para el menor.

Pregunta N° 16: Antes de esta modificación, si el casado era el padre de un hijo extramatrimonial, si podía reconocerlo, pero si una mujer estaba casada y tenía un hijo fuera del matrimonio, el padre biológico no podía reconocer al menor, pues ante la ley la figura paterna no podía ser otra que el esposo. Es decir, para las leyes peruanas la mujer solo podía quedar embarazada dentro del matrimonio y aun se encontrará separada y decidiera rehacer su vida con otra persona, el padre del menor no podía reconocer a su hijo. Esta normativa ocasionaba el incorrecto registro del nacimiento y de la filiación del niño. El decreto legislativo 1377 busca fortalecer la protección integral de niñas, niños y adolescentes, y garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.

Pregunta N° 17: Los factores que inciden es el proyecto de vida o verdad personal de cada individuo, pues el derecho de cada persona a que se le reconozca como titular de sus actividades reales y potenciales y de sus principales activos, ya que está orientada desde la perspectiva de la tutela integral de la persona.

Pregunta N° 18: Si, pues con el fin de salvaguardar el derecho a la identidad del niño en los procesos de filiación, en esta reforma legislativa, es claro que se toma en cuenta el avance de la constitucionalidad del derecho, y los avances científicos y tecnológicos relativos a la prueba genética del ADN, para probar la filiación paternal y maternal, por ello se han dado soluciones al problema de la paternidad de los hijos concebidos con mujer casada y su reconocimiento por un tercero.

Pregunta N° 19: Pues al ser una mera decisión de la madre sobre el destino del menor, pues estaría perjudicando la presunción de paternidad que le favorece tener al marido, quien también cree que ser el padre biológico del menor, el legislador debió considerar un plazo para dicha decisión de la madre de declarar

quien es el verdadero padre biológico para que se realice de una forma más diligente.

Pregunta N° 20: Establecer a la identidad dinámica frente a los procesos de impugnación de paternidad de hijos extramatrimoniales sería una buena propuesta, dependiendo el caso en concreto en aras de salvaguardar el Interés Superior del niño, niña y/o adolescente, todo esto en base a la primacía de la realidad, con quién se siente identificado el menor para no perjudicar el desarrollo integral del niño y proteger su derecho a la identidad.

4.2. DISCUSIÓN

El Decreto Legislativo N° 1377 introdujo algunos cambios sustantivos en el Código Civil peruano. En este sentido, se ha modificado el artículo 361° que establece la presunción de paternidad, esto es, se debe suponer que el hijo nacido durante el matrimonio o dentro de los trescientos (300) días calendarios posteriores a la disolución, tiene como padre al cónyuge, hay una excepción, y esta es la “sola declaración de la madre”

Además, el artículo 362° subraya que la presunción de padre se aplica a los hijos casados, a menos que la declaración explícita de la madre indique que el marido no es el padre biológico del hijo.

Este dispositivo normativo fue creado con la finalidad de brindar mayor protección integral a las niñas, niños y adolescente, específicamente, su derecho a la identidad. Sin embargo, si bien es cierto, la modificación del artículo 361° del Código Civil fue realizada con el fin de solucionar el problema que ocasionaba la presunción de paternidad como regla general, dicha modificación puede traer consigo un nuevo problema, ya que actualmente, con la sola acción manifestante de la madre puede destruir por completo tal presunción añeja del Derecho Civil.

Es en este punto en el que cabe la interrogante, ¿La modificación legislativa en comento, realmente garantiza los derechos de identidad y del nombre de niñas, niños y adolescentes?

Para empezar a dar respuesta a esta interrogante, es menester analizar la situación jurídica en la que actualmente se encuentra el hijo extramatrimonial de la mujer casada, ello en relación a la protección y garantía del derecho constitucional a la identidad.

Pues bien, de las diversas posturas adoptadas y de la doctrina analizada, se tiene que el Decreto Legislativo N° 1377 tiene como objetivo primordial proteger el derecho a la identidad de los niños y adolescentes, permitiéndoles conocer a sus padres biológicos, en consecuencia, sean declarados y reconocidos por tales, sin importar que la madre esté casada con persona distinta.

En tal sentido, es importante lo comentado por el abogado Morales Zárate, quien, en la entrevista planteada, señaló que nuestro sistema jurídico resulta ser muy protector del matrimonio, lo cual, evidentemente garantiza la protección del derecho a la identidad de los hijos matrimoniales. Sin embargo, este mismo sistema, en determinados casos, podría perjudicar dicho derecho cuando se trata de hijos nacidos fuera del matrimonio, más aún si se trata de hijos extramatrimoniales de mujer casada.

Asimismo, el mismo entrevistado considera que el derecho a la identidad no está totalmente protegido por el marco legal peruano, ya que en muchos casos existen dificultades para que el padre biológico reconozca al hijo de la mujer casada, en tanto el esposo de ésta debe proceder con la impugnación de su paternidad, conforme lo señalado por el código civil peruano.

En este último aspecto no concuerda la abogada Alfaro León, para quien, el derecho a la identidad del hijo extramatrimonial se encuentra totalmente protegido por nuestra Constitución Política, la cual en su artículo 6° establece que “todos los hijos tienen iguales derechos y deberes”.

De la misma idea es el abogado Guzmán Altamirano, quien considera que el derecho a la identidad del hijo extramatrimonial se encuentra amparada por la normativa peruana, ello considerando la modificación del artículo 362° del código civil, ya que

actualmente la madre puede registrar a su hijo nacido fuera del matrimonio con el apellido del padre biológico.

Por otro lado, la Dra. Rojas Berrú, considera que el amparo del derecho a la identidad del hijo extramatrimonial de la mujer casada es deficiente, ya que debe incorporarse de manera expresa que la resolución de todo conflicto al respecto deba privilegiar el interés superior del niño frente a cualquier otra salida legal, pues no existe previsión de un plazo para la declaración de la madre, las consecuencias indemnizatorias en caso de impugnación, derecho alimentario que se derive, etc.

Por lo expuesto hasta este punto, es menester indicar que, teniendo en cuenta las modificaciones introducidas en el código civil, específicamente la del artículo 396°, la situación jurídica actual del hijo extramatrimonial de la mujer casada puede ser reconocido por su progenitor cuando la madre haya declarado expresamente que no es de su marido, lo cual, en un primer momento, parecería que el derecho a la identidad del niño se encuentra plenamente amparado. No obstante, es materia de análisis aún, los demás objetivos planteados en la presente investigación.

Ahora bien, como bien se ha planteado con anterioridad, resulta importante explicar la forma en que la “declaración de la madre” respecto al PATER IS EST que ampara el Decreto Legislativo N° 1377 influye en el derecho a la identidad biológica del hijo extramatrimonial.

Al respecto, en la entrevista planteada, el Especialista Judicial León Zárate considera que, la sola posibilidad de poder discutir la paternidad del padre biológico sin necesidad de llevar a cabo un proceso judicial, esto es, con la sola declaración de la madre, resulta ser un mecanismo efectivo para la protección de la identidad del menor. Asimismo, señala que con la expresión “salvo declaración expresa de la madre”, contemplada en el artículo 361° del vigente código civil, se ha otorgado a la madre el poder jurídico necesario para la identificación del padre biológico del menor.

Asimismo, resulta importante lo comentado por el Especialista Judicial Lamadrid La Rosa, quien considera que el marco legal peruano protege el derecho a la identidad del hijo extramatrimonial por medio del artículo 396° del código civil, en el cual se

establece que el hijo de la mujer casada puede ser reconocido por su progenitor cuando la madre haya declarado expresamente que no es de su marido.

En tal sentido, según lo expuesto, en concordancia, además, con los fundamentos doctrinarios y normativos analizados, es posible señalar que la declaración de la madre amparada por el Decreto 1377, influye en la identidad del hijo extramatrimonial, en el sentido que, con dicha declaración, se desvirtúa la presunción de paternidad, dando paso a que se conozca quién es el verdadero padre biológico del menor, lo cual, en principio protegería en parte dicho derecho fundamental.

Sin embargo, dicha protección no es del todo absoluta, toda vez que, la postura que se mantiene en la presente investigación se sitúa en la hipótesis en que precisamente la “sola declaración expresa de la madre” abre las puertas al derecho efectivo de un tercero -cualquiera, el que ella decida nombrar- y a partir de allí este tercero sea legitimado ante la Ley para ostentar la titularidad de padre y concretar la filiación con el menor, lo cual podría llevar afectar gravemente el Principio del Interés Superior del Niño en situaciones en las que el menor ya ha creado lazos afectivos con su falso padre (identidad dinámica) o, cuando el padre biológico no tiene la disposición de cumplir con su rol.

En esta línea, como anteriormente se ha propuesto, resulta importante explicar si resulta conveniente priorizar la denominada identidad dinámica frente a la identidad biológica del hijo extramatrimonial de la mujer casada.

Al respecto, de las diversas opiniones jurídicas recabadas de las entrevistas aplicadas, se tiene que, si bien es cierto, el reconocimiento biológico trae como consecuencia jurídica derechos y deberes de los padres a favor de los menores, ello no garantiza que exista la relación filial y la coexistencia; asimismo, es importante mencionar que con la identidad dinámica, el menor desarrolla su personalidad con determinados factores que aparecen en la convivencia, por lo que ésta prevalece sobre la identidad biológica. (Abg. Felix Adrián León Zárate, Especialista Judicial).

Asimismo, en la entrevista tomada al abogado Collazos Arellano, éste concuerda con lo expuesto por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación 950-2016-Arequipa.

Para efectos de esclarecer mejor el tema, es menester analizar la casación citada, la misma que entre sus principales fundamentos, se menciona lo siguiente:

“(…) Respecto al derecho a la identidad del menor, se trata de una institución jurídica concebida no en favor de los padres sino en interés de los hijos, para que, a través de él, se cumpla con la obligación constitucional de asegurar la protección y desarrollo armónico e integral del menor, y se garantice la vigencia de sus derechos, entre ellos se destaca el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella. El derecho a la identidad debe ser entendido como el derecho que tiene todo ser humano a ser uno mismo, y a ser reconocido como tal; en éste sentido, el derecho a la identidad personal debe ser protegido en sus dos aspectos: el estático que está restringido a la identificación (fecha de nacimiento, nombre, apellido y aún estado civil) y el dinámico, más amplio y más importante ya que está referido a que la persona conozca cuál es su específica verdad personal, pues el ser humano, en tanto unidad psicosomática, es complejo y contiene múltiples aspectos vinculados entre sí, de carácter espiritual, psicológico o somático, que lo definen e identifican, así como existen aspectos de índole cultural, ideológicos, religiosos o políticos, las relaciones familiares, las que se instituyen inmediatamente que se conocen quienes son los padres que también contribuyen a delimitar la personalidad de cada sujeto; así, el conjunto de éstos múltiples elementos caracterizan y perfilan el ser uno mismo, diferente a los demás; en consecuencia, la protección jurídica del derecho a la identidad personal, en su calidad de derecho humano esencial debe ser integral, para comprender los múltiples y complejos aspectos de la personalidad de un ser humano”. (Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Civil Permanente, Casación 950-2016, Arequipa, 2016)

Asimismo, en dicha casación se menciona lo siguiente:

“Es necesario resaltar que el artículo 12° de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Observación General N° 12 del Comité de los Derechos del Niño dos mil nueve; y, a nivel nacional, los artículos 9° y 85° del Código de los Niños y Adolescentes, consagran, respectivamente, el derecho de todo niño, niña y adolescente, no solo a expresar su opinión, deseo, sentir, respecto de una controversia en la que se encuentra inmerso, sino, sobre todo, a que dicha opinión sea tomada en cuenta valorada por el operador jurídico al resolver la litis, en clara materialización del principio del interés superior del niño”. (Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Civil Permanente, Casación 950-2016, Arequipa, 2016)

En este sentido, concordamos con lo expuesto por la Corte Suprema, en el sentido que el derecho a la identidad está directamente vinculado con el interés superior del niño. En consecuencia, en determinados casos, la identidad dinámica –vinculada con el interés superior del niño- debe prevalecer sobre la identidad biológica.

Por tal motivo, razón no le falta a la Dra. Rojas Berrú, quién en la entrevista aplicada, sostuvo que, al sopesar el derecho a la identidad dinámica frente al derecho a la identidad biológica debe tenerse en cuenta la edad del menor y su grado de madurez emocional, con la finalidad de no perjudicar su desarrollo óptimo.

De esta manera, es posible considerar que, en la mayoría de los casos debe privilegiarse el interés superior del niño, el cual tiene una relación directa con la identidad dinámica del menor, desplazándose su identidad biológica, siempre que ésta sea la forma más favorable para amparar su integridad emocional. No cabe duda que tanto la identidad dinámica como la biológica son importantes, pero, debe considerarse, además, el entorno familiar del menor, esto es, en aquellos casos en los que el menor ha creado lazos socio afectivos con quien ante la ley y la sociedad es su padre, identificándose plenamente con un apellido que no le corresponde biológicamente, debe prevalecer la identidad dinámica, debiendo considerarse esto como una directriz para la emisión de las resoluciones judiciales.

Bajo este contexto, teniendo en cuenta los resultados de las entrevistas aplicadas, la normatividad vigente y la jurisprudencia analizada, respecto al aporte socio jurídico

del Decreto Legislativo 1377 en relación al derecho a la identidad biológica del hijo extramatrimonial, es menester indicar que, mediante la modificatoria que esta norma produjo en el código civil respecto a la declaración expresa de la madre, se otorga al menor la posibilidad de conocer a su verdadero padre biológico. En tal sentido, es menester indicar que, la finalidad de dicho Decreto tiene que ver con la protección del derecho a la identidad biológica de los niños y niñas.

Asimismo, en relación a los procesos de impugnación de paternidad del hijo extramatrimonial, es importante mencionar que antes de la entrada en vigencia del D. L. N° 1377, la variedad de criterios adoptados por los jueces en las distintas sentencias expedidas, generaba una enorme incertidumbre jurídica, afectándose de tal forma, el principio del interés superior del niño.

En esencia, éste sería el aporte socio jurídico del Decreto 1377. Sin embargo, es posible advertir que dicha norma no cumple del todo con su objetivo, toda vez que, en la modificatoria del artículo 361° del código civil, el legislador no consideró aquellos casos en los que la sola declaración expresa de la madre, a cualquier edad del menor, podría perjudicar gravemente su integridad y desarrollo personal, por los motivos que se han venido exponiendo.

Por otro lado, luego de haber analizado la normatividad actual y la que se encontraba vigente hasta antes de la entrada en vigencia del Decreto N° 1377 en relación a la situación jurídica del progenitor del hijo extramatrimonial de la mujer casada, es importante mencionar que, la modificación del artículo 396° del código civil cambió las pautas sobre el reconocimiento de dichos menores, toda vez que, la norma derogada establecía que el hijo de la mujer casada solo podía ser reconocido en aquellos casos en los que el marido lo hubiese negado y obtenido una sentencia a su favor. Por el contrario, con la modificación introducida, cuando la madre declare, de manera expresa, que su esposo no es el padre biológico de su menor hijo, el verdadero progenitor tendrá la oportunidad de reconocerlo.

Por último, a fin de poder contrastar la hipótesis planteada, es menester analizar los efectos jurídicos que trae consigo la facultad declarativa de la madre respecto al *PATER IS EST* que ampara el Decreto Legislativo 1377, con relación al Principio del

Interés Superior del hijo extramatrimonial de la mujer casada.

Al respecto, de los resultados obtenidos, se tiene que la totalidad de los entrevistados coinciden que el principal efecto jurídico de la facultad declarativa de la madre respecto a la presunción de paternidad amparada por el Decreto Legislativo 1377 resulta ser la posibilidad de que el menor sea reconocido por su verdadero padre biológico con la sola declaración expresa de la madre, esto es, sin necesidad de que su esposo niegue la paternidad y obtenga una sentencia a su favor, con lo cual, en primera instancia, se protegería el derecho a la identidad del menor.

Al respecto, en la entrevista aplicada, el abogado Alemán Jiménez, manifiesta que el que Decreto Legislativo 1377 permite que la madre declare quién es el verdadero padre biológico de su hijo extramatrimonial, lo cual otorga certeza jurídica al menor para que conozca a su progenitor, pudiendo evitar, además, procesos judiciales engorrosos.

En el mismo sentido se manifiesta el secretario judicial León Zárate, al señalar que la normativa actual peruana (haciendo referencia al Decreto 1377), supera la limitación jurídica dada por la presunción legal de paternidad del esposo, lo cual impedía el reconocimiento por parte del verdadero padre biológico en relación al hijo extramatrimonial de la mujer casada, fomentando el trámite judicial engorroso de procesos de impugnación de paternidad, lo que actualmente se ha evitado con la modificación normativa que otorga valor a la declaración realizada por la madre del menor con respecto a su padre biológico, lo cual, en parte, ayuda a la determinación de la identidad del menor, evitándose su vulneración.

De esta forma, se tiene que el principal efecto jurídico positivo que ha conllevado la entrada en vigencia del Decreto 1377 con respecto a la facultad declarativa de la madre, viene a ser la garantía de la protección del derecho a la identidad del menor.

Sin embargo, del análisis realizado al Decreto 1377, así como de las opiniones vertidas de las entrevistas aplicadas, se tiene que, las modificaciones introducidas podrían traer efectos negativos, ya que no se han previsto ciertos vacíos, siendo uno de ellos la falta de un plazo para que la madre declare quién es el padre biológico del

hijo extramatrimonial. Es así que la mayoría de las personas entrevistadas considera que se debería establecer un plazo, ya que ello coadyuvaría al desarrollo socio familiar óptimo del menor, el cual puede verse afectado con una sentencia tardía, esto es, cuando el menor haya desarrollado su identidad dinámica.

Ahora bien, con respecto a la expresión normativa “*salvo declaración expresa de la madre*”, se tiene que la intención del legislador fue otorgar a la madre la facultad para declarar quién es el padre biológico de su hijo, pese a mantener un vínculo matrimonial con otro hombre, intentando amparar con ello el derecho del menor de saber quién es su progenitor. Sin embargo, no siempre puede ampararse esta declaración de la madre, ya que debe tenerse en cuenta la etapa de la vida del menor, debiendo preponderar en todo momento el Principio del Interés Superior del Niño.

En este sentido, consideramos que una forma de proteger el bienestar de los menores, sería tener como premisa a la identidad dinámica en los procesos de impugnación de paternidad de los hijos extramatrimoniales, teniendo en cuenta siempre cada caso concreto, de cara a salvaguardar el ya mencionado Principio del Interés Superior del Niño. Asimismo, resulta importante, además, tener en cuenta la realidad del menor, esto es, verificar con quién se siente plenamente identificado, con la finalidad de no vulnerar su desarrollo integral.

Hechas estas precisiones, se tiene que solo basta la declaración expresa de la madre para determinar al verdadero padre del menor, lo cual, consideramos que nos conlleva a una serie de efectos jurídicos negativos, tales como la no previsión de un plazo para que la declaración expresa de la madre, la posibilidad de que el esposo demande a la madre y al verdadero padre biológico por el daño moral ocasionado por la atribución de una falsa paternidad, la falta de determinación de la filiación de los hijos matrimoniales en aquellos casos en los que la madre hubiese expresado que su marido no es el padre y el verdadero progenitor no haga un reconocimiento voluntario de paternidad, así como la falta de determinación de la obligación alimentaria respecto de aquellos hijos matrimoniales cuya madre haya declarado expresamente que su marido no es el padre y cuyo verdadero progenitor no pretende reconocerlos voluntariamente.

Aunado a lo señalado en el párrafo anterior, es menester indicar que las modificaciones realizadas con el Decreto Legislativo materia de análisis podría generar efectos socio jurídicos contrarios a los pretendidos por el legislador, principalmente el de garantizar el derecho a la identidad del menor, pudiendo perjudicarse el Interés Superior del Niño, en aquellos casos en los que el menor ha creado una identidad dinámica con su padre legal (no biológico), generándose efectos negativos en su desarrollo al tratar de imponerle un padre y apellido con el que no se siente identificado.

Asimismo, es importante considerar también lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en la Casación 950-2016, en el sentido de que, en los casos de impugnación de paternidad en los que el menor haya desarrollado su identidad dinámica, debe tenerse en cuenta la opinión en aras de salvaguardar su desarrollo integral.

Finalmente, se ha señalado que el propósito del Decreto 1377 ha sido resguardar el Interés Superior del Niño. Sin embargo, de las diversas posturas adoptadas por abogados especialistas, secretarios judiciales y magistrados entrevistados, así como del análisis normativo y jurisprudencial realizado, se tiene que el mencionado decreto no ampara del todo el Principio del Interés Superior del Niño, toda vez que existen vacíos con respecto a la declaración expresa de la madre sobre el verdadero progenitor de su hijo, toda vez que ello podría lesionar la identidad del menor, dependiendo de su edad. Contrastándose de esta manera, la hipótesis planteada.

Así, se considera que las modificaciones introducidas en el Código Civil, pueden tener un efecto completamente contrario a la intención del legislador. El propósito del legislador es garantizar el derecho a la identidad y los nombres de las niñas, niños y adolescentes, de acuerdo con lo anterior. Sin embargo, del análisis, tales derechos pueden resultar dañados debido a cambios en la normativa. En este sentido, la modificación analizada abre la puerta a importantes cuestiones legales y es probable que acarreen nuevos conflictos de intereses que deban ser resueltos ante un Juzgado.

V. CONCLUSIONES

- 5.1.** El principal efecto jurídico al que conlleva la facultad declarativa de la madre respecto al *pater is est*, amparada por el Decreto Legislativo N° 1377 se constituye en la posibilidad de que el hijo extramatrimonial de la mujer casada sea reconocido por su verdadero padre biológico con la sola declaración expresa de la madre, es decir, ya no sería necesaria la negación de paternidad del esposo y que éste obtenga una sentencia a su favor, lo cual sería una garantía de protección del derecho a la identidad del menor. Sin embargo, luego de haber analizado los resultados obtenidos en el desarrollo de la investigación, se tiene que, esta modificación introducida por el decreto mencionado podría traer efectos negativos, toda vez que no se han previsto ciertos vacíos, tal como la falta de previsión de un plazo para que se concrete la declaración de la madre, entre otros; por lo que se llega a la conclusión que podría infringirse el Principio del Interés Superior del Niño en aquellos casos en los que el menor ha desarrollado su identidad dinámica para con su padre legal (no biológico), casos en los cuales ésta debe prevalecer sobre la identidad biológica, con el fin de no perjudicar el óptimo desarrollo de los menores.
- 5.2.** En concordancia con lo expuesto en el párrafo anterior y las modificaciones introducidas en el código civil por el D. L. 1377, se concluye que la situación jurídica actual del hijo extramatrimonial de la mujer casada se basa en que el menor puede ser reconocido por su progenitor cuando la madre haya declarado que su esposo no es el padre; lo cual, como se ha mencionado anteriormente, se ha establecido con la finalidad de amparar el derecho a la identidad de los menores.
- 5.3.** De los resultados obtenidos en el desarrollo de la investigación, se tiene que la “declaración de la madre” respecto al *pater is est* amparada por el Decreto Legislativo 1377 influye en el derecho a la identidad biológica del hijo extramatrimonial en el sentido que, con dicha declaración expresa, se desvirtúa la presunción de paternidad del esposo y, consecuentemente, se da la posibilidad de conocer al verdadero padre biológico del menor, protegiéndose su derecho a la identidad. No obstante, se mantiene la postura que dicha

protección no es del todo absoluta, toda vez que se considera que la “sola declaración expresa de la madre”, abre las puertas al derecho efectivo de un tercero que será legitimado ante la Ley para ostentar la titularidad de padre y concretar la filiación con el menor, lo cual podría afectar gravemente el Principio del Interés Superior del Niño en situaciones en las que el menor ha desarrollado su identidad dinámica en base a quien creía su padre, así como con su apellido, sintiéndose plenamente identificado con el mismo o, cuando el padre biológico no tiene la intención de ejercer la paternidad que le corresponde.

- 5.4.** Teniendo en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación 950-2016-Arequipa, se considera que en aquellos casos en los que el menor ha creado lazos socio afectivos con quien ante la ley y la sociedad es su padre, identificándose plenamente con un apellido que no le corresponde biológicamente, debe prevalecer la identidad dinámica, en aras de salvaguardar el Interés Superior del Niño.
- 5.5.** Asimismo, del análisis de las opiniones vertidas en las entrevistas aplicadas, así como de la normativa vigente y la jurisprudencia relacionada, se tiene que el aporte socio jurídico del Decreto Legislativo 1377 hacia el derecho a la identidad biológica del hijo extramatrimonial, tiene que ver con los procesos de impugnación de paternidad, toda vez que, antes de la entrada en vigencia de dicho decreto, la variedad de criterios adoptados por los jueces en las sentencias, generaba incertidumbre jurídica, afectándose el principio del interés superior del niño. No obstante, también se advierte que dicha norma no cumple del todo con su objetivo, toda vez que, como ya se ha expuesto anteriormente, en la modificatoria del artículo 361° del código civil, el legislador no consideró aquellos casos en los que la sola declaración expresa de la madre podría perjudicar desarrollo personal.

VI. RECOMENDACIONES

- 6.1.** Se considera necesario regular un plazo para que la madre ejerza la facultad de realizar la declaración expresa de que su hijo no tiene como padre biológico al esposo, toda vez que, el desarrollo integral del menor puede verse afectado con la expedición de una sentencia tardía, es decir, cuando haya desarrollado su identidad dinámica teniendo como base a quien considera su padre.

- 6.2.** Se recomienda tener como premisa -de acuerdo a cada caso concreto- a la identidad dinámica del menor en los procesos de impugnación de paternidad de hijo extramatrimonial, con el fin de salvaguardar el Principio del Interés Superior del Niño, considerando en todo momento su realidad, es decir, verificar con quién se siente plenamente identificado, y así evitar vulnerar su desarrollo integral.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar, B. (2014). A treinta años del Código Civil: Retos del Derecho de Familia. Estudios Críticos sobre el Código Civil - Análisis crítico y actual de sus bases dogmáticas y de su aplicación práctica (1a ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Arias Schreiber Pezet, M.A. (2001). Exegesis. Lima: Gaceta Jurídica.
- Abadeano, C. (2014). La determinación de la paternidad en los hijos extramatrimoniales en la legislación ecuatoriana. (Tesis de grado). Universidad Central del Ecuador. Quito, Ecuador.
- Barreto, S. (2013). Filiación Extramatrimonial. (Tesis de grado). Universidad Empresarial Siglo21. Córdoba, Argentina.
- Bofill, C., April, C., y Jordi, C. (1999). La declaración de Ginebra: Pequeña Historia de la Primera Carta de los Derechos de la Infancia. Barcelona, España.
- Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Civil Permanente. (29 de noviembre de 2016). Casación 950-2016, Arequipa. MP Del Carpio Rodríguez.
- Código Civil Peruano. (1984). Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
- Delgado Menéndez, M. D. (2009). El Derecho de Propiedad como dimensión del Derecho a la Identidad. En Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Principales Retos para los Derechos Humanos en el Siglo XXI. Lima: Fondo Editorial de la PUCP.
- Enrique, V. R. (2004). Divorcio, filiación y patria potestad. Segunda Parte Filiación. Lima: Grijley.
- Eugeen, V. (2002). La Convención sobre los Derechos del Niño: Transfundo, motivos, estrategias, temas principales. Amberes, Bélgica: Garanta.
- Fernández Clérigo, L. (1947). El derecho de familia en la legislación comparada. México: Uteha.

- Fernández Sessarego, C. (1992). El Derecho a la Identidad Personal. Buenos Aires: Astrea.
- Fernández Sessarego, C. (2003). El daño al "proyecto de vida" en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Fernández Sessarego, Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Lima: Fondo Editorial de la PUCP.
- Fernández Sessarego, C. (2015). El Derecho a la Identidad Personal. Buenos Aires: Astrea, Segunda Edición actualizada y ampliada, Instituto Pacífico S.A.C.
- Hernández, R. F. (2014). Metodología de la Investigación (6ta ed.). México: MCGRAW-HILL/INTERAMERICANA EDITORES S.A. De C.V.
- Karla, P. L. (2016). Impugnación de paternidad de hijo extramatrimonial desde la perspectiva del interés superior del niño en el sistema jurídico peruano. San Martín, Loreto.
- Karla, P. L. (2016). Impugnación de paternidad de hijo extramatrimonial desde la perspectiva del interés superior del niño en el sistema jurídico peruano. Loreto, Perú.
- La Cruz B., J., Sancho R., F. (1982). Derecho de familia. Barcelona, España: Bosch
- Manuel, A. S. (2014). La determinación de la paternidad en los hijos extramatrimoniales en la legislación ecuatoriana. Quito, Ecuador.
- Manuel, A. S. (2014). La determinación de la paternidad en los hijos extramatrimoniales en la legislación ecuatoriana. Quito, Ecuador.
- Méndez C., D. (2004). La filiación. Santa Fe, Argentina: Rubinzal y Colzoni S.C.C. Editores.
- Pinella, V. (2014). El interés superior del niño/niña Vs. Principio al debido proceso en la filiación extramatrimonial. (Tesis de grado). Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Chiclayo, Perú.

- Peña, K. (2016). Impugnación de paternidad de hijo extramatrimonial desde la perspectiva del interés superior del niño en el sistema jurídico peruano. Expediente N° 3873- 2014-San Martín. (Tesis de grado). Universidad Científica del Perú. Iquitos, Perú.
- Placido, Á. (1997). Filiaciones incompatibles. En, Ensayos de Derecho de Familia. Lima: Rodhas.
- Placido, A. (2003). Filiación y patria potestad en la doctrina y en la jurisprudencia. Lima: Gaceta Jurídica.
- Ramos, C. (2011). Cómo hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento. Lima: Grigley E.I.R.L.
- Sandra, L. B. (2013). Filiación Extramatrimonial. Córdoba, Argentina.
- Vanessa, P. V. (2014). El interés superior del niño/niña vs. Principio al debido proceso en la filiación extramatrimonial. Chiclayo, Perú.
- Vargas, R. (2011). El Derecho a la Identidad del hijo como objeto de protección de la presunción pater is est. (Tesis de grado). Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima, Perú.
- Varsi, E. (1999). Filiación, Derecho y Genética. Aproximaciones a la teoría de la filiación biológica. Lima: Universidad de Lima.
- Varsi R., E. (2004). Divorcio, filiación y patria potestad. Segunda Parte Filiación. Lima: Grijley.
- Varsi, E. (2013b). Tratado de Derecho de Familia - Derecho de la Filiación (1a ed., Vol. Tomo IV). Lima: Gaceta Jurídica.
- Varsi, E. (2013a). Derecho Genético Principios generales (5a ed.). Lima, Perú: Grijley.
- Varsi, E. y Severino, P. (2003). Sociedad Paterno Filial. En W. Gutiérrez, (1a ed.) Código Civil Comentado Por Los 100 Mejores Especialistas, (pp. 603-615). Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.

Verhellen, E. (2002). La Convención sobre los Derechos del Niño: Trasfondo, motivos, estrategias, temas principales. Amberes, Bélgica: Garant.

VIII. ANEXOS

8.1. Anexo 1: Matriz de consistencia

Título: Declaración de la madre respecto al PATER IS EST e interés superior del niño, Tumbes 2020.

PROBLEMA	OBJETIVOS	VARIABLE/ CATEGORÍAS
1. Problema General ¿Cuáles son los efectos jurídicos de la facultad declarativa de la madre respecto al Pater Is Est que ampara el Decreto Legislativo N° 1377 sobre el interés superior del niño del hijo extramatrimonial de la mujer casada, Tumbes 2020? 2. Problemas específicos. Problema específico 1 ¿Cuál es la situación jurídica actual del hijo extramatrimonial de la mujer casada respecto a la protección y garantía del derecho constitucional a la identidad? Problema específico 2 ¿En qué forma la “declaración de la madre” respecto al Pater Is Est que ampara el Decreto Legislativo N° 1377 influye en el derecho a la identidad biológica del hijo extramatrimonial? Problema específico 3 ¿Por qué resultaría conveniente priorizar la denominada identidad dinámica frente a la identidad biológica del hijo extramatrimonial de la mujer casada? Problema específico 4	1. Objetivo General Analizar los efectos jurídicos de la facultad declarativa de la madre respecto al Pater Is Est que ampara el Decreto Legislativo N° 1377 sobre el interés superior del niño del hijo extramatrimonial de la mujer casada, Tumbes 2020. 2. Objetivos Específicos Objetivo específico 1 Describir la situación jurídica actual del hijo extramatrimonial de la mujer casada respecto a la protección y garantía del derecho constitucional a la identidad. Objetivo específico 2 Explicar la forma en que la “declaración de la madre” respecto al Pater Is Est que ampara el Decreto Legislativo N° 1377 influye en el derecho a la identidad biológica del hijo extramatrimonial. Objetivo específico 4 Explicar si resulta conveniente priorizar la denominada identidad dinámica frente a la identidad biológica del hijo extramatrimonial de la mujer casada.	Variable 1 Declaración de la madre respecto al PATER IS EST. Categorías: -Leyes. -Jurisprudencia. Variable 2 Derecho a la identidad del hijo extramatrimonial. Categorías:

¿Cuál es el aporte socio-jurídico del Decreto Legislativo 1377 respecto al derecho a la identidad biológica del hijo extramatrimonial? Problema específico 5 ¿Cuál es la situación jurídica actual del progenitor del hijo extramatrimonial de la mujer casada a diferencia de la existente antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1377?	Objetivo específico 5 Describir el aporte socio-jurídico del Decreto Legislativo 1377 respecto al derecho a la identidad biológica del hijo extramatrimonial. Objetivo específico 6 Comparar la situación jurídica actual del progenitor del hijo extramatrimonial de la mujer casada con respecto a la que tenía este antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1377.	-Identidad dinámica. -Identidad biológica.
---	--	--

8.2. Anexo 2: Guía de entrevista.

Estimado colaborador, el presente instrumento tiene por finalidad recabar su percepción y opinión crítica respecto a la ***facultad declarativa de la madre respecto al pater is est amparada por el Decreto Legislativo 1377 y el principio de interés superior del niño del hijo extramatrimonial de la mujer casada***, que servirá como aporte en el desarrollo y ejecución de una investigación académica. De ante mano, mi gratitud por el apoyo brindado.

Datos generales

Nombres y apellidos:

Cargo actual:

Preguntas 1: ¿De qué forma y en qué medida considera que el marco legal peruano protege el derecho a la identidad del hijo matrimonial?

Pregunta 2: ¿De qué forma y en qué medida considera que el marco legal peruano protege el derecho a la identidad del hijo extramatrimonial?

Pregunta 3: ¿De qué forma y en qué medida considera que el marco legal peruano protege el derecho a la identidad del hijo extramatrimonial de la mujer casada?

Pregunta 4: ¿Con qué frecuencia considera usted que los procesos judiciales de impugnación de paternidad concluyen con una decisión jurisdiccional que beneficia al menor?

Pregunta 5: ¿Según su criterio, en qué supuestos hipotéticos considera usted que se afectaría el Principio del Interés Superior del Niño producto de un proceso de impugnación de paternidad?

Pregunta 6: ¿Qué opinión le merece el Decreto Legislativo 1377 y sus modificaciones legislativas al Código Civil respecto a la presunción de paternidad?

Pregunta 7: ¿En qué medida considera usted que es eficaz el Decreto Legislativo 1377? Fundamente su respuesta.

Pregunta 8: ¿Qué entiende por la expresión “Salvo declaración expresa de la madre” contemplada en el artículo 361 del vigente Código Civil peruano?

Pregunta 9: ¿Considera usted que la facultad declarativa de la madre como mecanismo de destrucción de la presunción de paternidad que regula el artículo 361 del Código Civil, pone en riesgo el Principio del Interés Superior del Niño? ¿Por qué? Fundamente su respuesta.

Pregunta 10: ¿Considera usted que las modificaciones legislativas hechas al Código Civil peruano a través del Decreto Legislativo 1377 garantizan una protección efectiva del derecho a la identidad y al nombre del hijo extramatrimonial de la mujer casada? Fundamente su respuesta.

Pregunta 11: ¿Considera conveniente establecer un plazo para la facultad declarativa de la mujer casada frente a la presunción de paternidad de su hijo extramatrimonial? Fundamente su respuesta.

Pregunta 12: Si tuviese que sopesar el derecho a la identidad dinámica con el derecho a la identidad biológica ¿Cuál sería su determinación? Fundamente su respuesta.

Pregunta 13: ¿Qué relación considera usted que existe entre el derecho a la identidad dinámica y el Principio de Interés superior del niño?

Pregunta 14: ¿Qué relación considera usted que existe entre el derecho a la identidad biológica y el Principio de Interés superior del niño?

Pregunta 15: ¿Qué criterio adopta o adoptaría usted para decidir o dictaminar en un proceso de impugnación de paternidad, teniendo en cuenta la normatividad vigente?

Pregunta 16: ¿Cuál cree usted que ha sido la variación más importante de la situación jurídica del progenitor del hijo extramatrimonial de la mujer casada, antes y después del Decreto Legislativo 1377?

Pregunta 17: ¿Qué factores considera usted que inciden para priorizar la identidad dinámica del hijo extramatrimonial de la mujer casada?

Pregunta 18: ¿Considera usted que la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1377 respecto a la presunción de paternidad ha traído consigo algún aporte socio jurídico al Perú? Sí o no y ¿Por qué?

Pregunta 19: Si tuviese que puntualizar los efectos jurídicos que ha traído consigo la facultad declarativa de la madre como mecanismo de destrucción de la presunción de paternidad que contempla el artículo 361 del Código Civil, ¿Cuáles serían?

Pregunta 20: ¿Qué modificatoria legislativa plantearía usted respecto la determinación de identidad del hijo extramatrimonial de la mujer casada en el Perú?

Declaración de la madre respecto al pater is est e interés superior del niño, Tumbes 2020.

Declaración de la madre respecto al pater is est e interés superior del niño, Tumbes 2020.

por Sarita Isabel Nieves Hidalgo


Dr. Carmes A. Alcántara Mio
ABOGADA - ICAT Reg. 026
DOCENTE PRINCIPAL FDCP - UNTUMBES

Fecha de entrega: 19-jul-2021 10:06p.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 1621831639

Nombre del archivo: INFORME_FINAL_SARITA_CORREGIDO_TERMINADO._REVISADO_CAM.docx (228.46K)

Total de palabras: 33024

Total de caracteres: 176270

Declaración de la madre respecto al pater is est e interés superior del niño, Tumbes 2020.

INFORME DE ORIGINALIDAD

24%

INDICE DE SIMILITUD

24%

FUENTES DE INTERNET

2%

PUBLICACIONES

%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

repositorio.ucv.edu.pe

Fuente de Internet

3%

2

repositorio.unasam.edu.pe

Fuente de Internet

2%

3

repositorio.udch.edu.pe

Fuente de Internet

1%

4

repositorio.upn.edu.pe

Fuente de Internet

1%

5

repositorio.upao.edu.pe

Fuente de Internet

1%

6

repositorio.utelesup.edu.pe

Fuente de Internet

1%

7

tesis.pucp.edu.pe

Fuente de Internet

1%

8

er.com.pe

Fuente de Internet

1%

9

www.coursehero.com

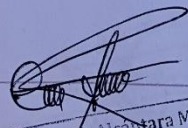
Fuente de Internet

[Firma]
Dr. Carme R. Antara Mio
ABOGADA-ICAT Reg. 026
DOCENTE PRINCIPAL EDUC. TUMBES

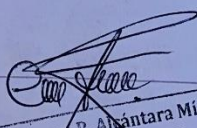
	repositorio.usmp.edu.pe	< 1 %
10	lpderecho.pe Fuente de Internet	< 1 %
11	revistas.pucp.edu.pe Fuente de Internet	< 1 %
12	tesis.ucsm.edu.pe Fuente de Internet	< 1 %
13	www.repositorioacademico.usmp.edu.pe Fuente de Internet	< 1 %
14	es.scribd.com Fuente de Internet	< 1 %
15	cybertesis.unmsm.edu.pe Fuente de Internet	< 1 %
16	repositorio.uchile.cl Fuente de Internet	< 1 %
17	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	< 1 %
18	renati.sunedu.gob.pe Fuente de Internet	< 1 %
19	www.untumbes.edu.pe Fuente de Internet	< 1 %
20	www.serperuano.com Fuente de Internet	< 1 %


 Dr. Carmen A. Alcantara Mio
 ABOGADA - ICAT Reg. 026
 DOCENTE PRINCIPAL FDCP - UNTUMBES

21	repositorio.usmp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
22	ucsp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
23	www.monografias.com Fuente de Internet	<1 %
24	colomblak.blogspot.com Fuente de Internet	<1 %
25	laley.pe Fuente de Internet	<1 %
26	docslide.us Fuente de Internet	<1 %
27	creativecommons.org Fuente de Internet	<1 %
28	repositorio.unfv.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
29	tesis.usat.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
30	www.slideshare.net Fuente de Internet	<1 %
31	www.lexsoluciones.com Fuente de Internet	<1 %
32	repositorio.uss.edu.pe Fuente de Internet	<1 %


 Dr. Carmen A. Alcántara Mío
 ABOGADA - ICAT Reg. 078
 DOCENTE PRINCIPAL FDCP - UNTUMBES

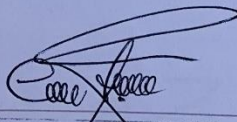
33	vsip.info Fuente de Internet	<1 %
34	repositorio.continental.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
35	repositorio.unh.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
36	doaj.org Fuente de Internet	<1 %
37	repositorio.uandina.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
38	republicabolivarianadevenezuela1999.blogspot.com Fuente de Internet	<1 %
39	1library.co Fuente de Internet	<1 %
40	repositorio.usfq.edu.ec Fuente de Internet	<1 %
41	core.ac.uk Fuente de Internet	<1 %
42	dspace.utpl.edu.ec Fuente de Internet	<1 %
43	alicia.concytec.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
44	repository.lasallista.edu.co Fuente de Internet	<1 %


 Dr. Carmen R. Alcantara Mio
 ABOGADA - ICAT Reg. 026
 DOCENTE PRINCIPAL FDCP - UNTUMBES

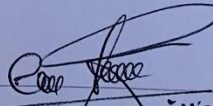
45	edoc.pub Fuente de Internet	<1 %
46	es.slideshare.net Fuente de Internet	<1 %
47	Michalos, . "Contraception Programs", Encyclopedia of Quality of Life and Well-Being Research, 2014. Publicación	<1 %
48	abelsistem.blogspot.com Fuente de Internet	<1 %
49	www.pj.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
50	documents.mx Fuente de Internet	<1 %
51	www.clubensayos.com Fuente de Internet	<1 %
52	repositorio.upica.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
53	www.scribd.com Fuente de Internet	<1 %
54	imgbiblio.vaneduc.edu.ar Fuente de Internet	<1 %
55	repositorio.uns.edu.pe Fuente de Internet	<1 %


 Dr. Carmex R. Alcántara Mio
 ABOGADA • ICAT Reg. 026
 DOCENTE PRINCIPAL FDOP - UNTUMBES

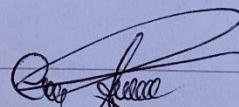
56	repositorio.unsa.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
57	repositorio.untumbes.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
58	reniecdigital.tumblr.com Fuente de Internet	<1 %
59	soslegal.com.pe Fuente de Internet	<1 %
60	hal.archives-ouvertes.fr Fuente de Internet	<1 %
61	www.porescribir.com Fuente de Internet	<1 %
62	www.tc.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
63	Ana Lucía Alonso Soriano. "La influencia de los regímenes internacionales sobre los Derechos de la Infancia en el régimen de adopciones en México", Revista de El Colegio de San Luis, 2014 Publicación	<1 %
64	repositorio.uancv.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
65	www.coalico.org Fuente de Internet	<1 %


 Dr. Carmen E. Alcántara Mío
 ABOGADA - CAT Reg. 026
 DOCENTE PRINCIPAL EDCP - UNTUMBES

66	www.galvezmonteagudo.pe Fuente de Internet	<1 %
67	www.hcch.net Fuente de Internet	<1 %
68	pt.scribd.com Fuente de Internet	<1 %
69	www.imepe-alcorcon.com Fuente de Internet	<1 %
70	blog.pucp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
71	hdl.handle.net Fuente de Internet	<1 %
72	myslide.es Fuente de Internet	<1 %
73	repositorioslatinoamericanos.uchile.cl Fuente de Internet	<1 %
74	www.iin.oea.org Fuente de Internet	<1 %
75	www.lakalle.cl Fuente de Internet	<1 %
76	www.mimp.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
77	mapuexpress.net Fuente de Internet	<1 %


 Dr. Carmen E. Alcántara Mío
 ABOGADA - ICAT Reg. 026
 DOCENTE PRINCIPAL FDCP - UNTUMBES

78	repositorio.ulima.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
79	repositorio.unap.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
80	www.alianzaporlaninez.org.co Fuente de Internet	<1 %
81	bibliotecavirtual.clacso.org.ar Fuente de Internet	<1 %
82	qdoc.tips Fuente de Internet	<1 %
83	www.buenastareas.com Fuente de Internet	<1 %
84	www.zapala.com Fuente de Internet	<1 %



Dr. Carmen R. Alcántara Mío
ABOGADA - ICAT Reg. 026
DOCENTE PRINCIPAL FDCP - UNTUMBES

Excluir citas Activo
Excluir bibliografía Activo

Excluir coincidencias < 15 words